

RESOLUCIÓN DE RECURSO JERÁRQUICO AGIT-RJ 0268/2009
La Paz, 17 de agosto de 2009

Resolución de la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria: **Resolución ARIT-CBA/RA 0072/2009, de 29 de mayo de 2009, del Recurso de Alzada**, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Cochabamba.

Sujeto Pasivo o Tercero Responsable: **Calderería y Mecánica Santa Bárbara CAMESBA SRL**, representada por Jorge Miguel Velásquez Canedo.

Administración Tributaria: **Gerencia Distrital Cochabamba del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN)**, representada por Silvano Arancibia Colque.

Número de Expediente: **AGIT/0219/2009//CBA/0015/2009.**

VISTOS: El Recurso Jerárquico interpuesto por Calderería y Mecánica Santa Bárbara CAMESBA SRL (fs. 184-192 del expediente); la Resolución ARIT-CBA/RA 0072/2009, de 29 de mayo de 2009, del Recurso de Alzada (fs. 152-155 del expediente); el Informe Técnico-Jurídico AGIT-SDRJ-0268/2009 (fs. 204-250 del expediente); los antecedentes administrativos, todo lo actuado; y,

CONSIDERANDO I:

Antecedentes del Recurso Jerárquico.

I.1. Fundamentos del Sujeto Pasivo.

Calderería y Mecánica Santa Bárbara (CAMESBA SRL), representada legalmente por Jorge Miguel Velásquez Canedo, acredita personería mediante Testimonio de Poder Especial, Bastante y Suficiente N° 82/2009, de 18 de febrero de 2009 (fs. 181-183 vta. del expediente), e interpone Recurso Jerárquico (fs. 184-192 del expediente) impugnando la Resolución ARIT-CBA/RA 0072/2009, de 29 de mayo de 2009, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Cochabamba. Presenta los siguientes argumentos:

Violación de las normas de notificación en la tramitación del recurso de alzada.

- i. Manifiesta que todas las actuaciones y el contenido de las diligencias de notificación de la Resolución Alzada fueron ilegalmente notificadas o dicha notificación no se produjo, en violación de los arts. 84, 85 y 205 de la Ley 2492 (CTB) y 33 de la Ley 2341 (LPA), siendo nulas de pleno derecho por mandato de los art. 83-II de la citada Ley 2492 y 37 del DS 27113.

- ii. Cita la Resolución Jerárquica STG-RJ/016/2005, según la cual para que una notificación surta efectos jurídicos y conceda al administrado o recurrente la posibilidad de impugnar dichas decisiones, estas notificaciones deben ser efectuadas con observancia estricta de las normas de la materia tributaria dictadas al efecto, en cuanto a forma, contenido y plazos; ya que de no ser aplicadas dan lugar a vicios procedimentales que ocasionan la nulidad de dichas notificaciones, con los efectos que las normas prevén en estas situaciones.

- iii. Por lo señalado, concluye que las ilegales diligencias de notificación, por no haberse practicado o porque su contenido no cumple con las formas previstas en el procedimiento, le causan agravio y restringen su derecho a la defensa, lesionan el debido proceso, violan el Principio de Certeza de los actos procesales y vulneran el marco legal instaurado en la Constitución Política del Estado (CPE).

Incumplimiento de los plazos procesales en la tramitación del recurso de alzada.

- iv. Sostiene que la Superintendencia Tributaria Regional (hoy Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Cochabamba), en las diligencias del expediente CBA/0015/2007, ha violado los plazos procesales previstos para la tramitación del recurso de alzada, en el marco de los arts. 198 y 218 de la Ley 2492 (CTB) y normas conexas, viciando de nulidad sus actuaciones, por mandato expreso de los arts. 36 de la Ley 2341 (LPA) y 55 del DS 27113, al haber dictado fuera de todo plazo legal la Resolución del Recurso de Alzada y su Auto complementario, que son nulos de pleno derecho.

Nulidad del recurso de alzada por ausencia del informe técnico-jurídico.

- v. Expresa que según el art. 211-III de la Ley 2492 (CTB), el Informe Técnico Jurídico emitido por personal técnico es requisito *sine quanon* para la validez de la Resolución de Alzada, por lo que ni la nueva CPE, el DS 29894, la RA STG/0014/2009 ni otra disposición legal vigente modifican el citado art. 211-III; empero, en el expediente se evidencia un simple Informe Técnico y no jurídico como dispone la Ley, elaborado por un profesional técnico, de quien no consta su título, designación o pertenencia a

la estructura interna de la STR Cochabamba, hoy ARIT; además que el citado informe no fue de conocimiento de la máxima autoridad de dicha entidad y que al no existir evidencia de su notificación, no se sabe cuándo fue elaborado.

vi. Afirma que el art. 211-III de la Ley 2492 (CTB) prevé un Informe Técnico-Jurídico, por lo que el Informe Técnico emitido no tiene ningún valor, además que su contenido no tiene relación entre los antecedentes, las nulidades recurridas, las confesiones producidas por la Administración Tributaria y la parte conclusiva del mismo, menos cuando un profesional técnico emite criterios legales sin estar calificado para ello, lo que demuestra que el recurso de alzada fue tramitado fuera del procedimiento previsto en la Ley 2492, por lo que es nulo de pleno derecho como dispone el art. 35 de la Ley 2341 (LPA) y su reglamento.

Violación en la forma de emitir la Resolución de Alzada.

vii. Afirma que de la simple lectura de la Resolución de Alzada, verifica que la misma viola el art. 211 de la Ley 2492, que en la forma se expresa ante la ausencia de firma del Superintendente Tributario Regional que la dicta, pese a que en la forma se refiere a la Superintendencia Tributaria Regional, caso del considerando tercero; además que la fecha de emisión de la Resolución incumple con el art. 33 de la Ley 2341 (LPA) y las notificaciones han sido alteradas en los libros respectivos.

viii. Considera que los hechos demuestran que todo el procedimiento de alzada, desde su inicio hasta la notificación con el Auto complementario, contienen vicios de nulidad insubsanables, que le causan agravio y atentan contra la seguridad jurídica, el debido proceso, el derecho a la defensa y la legalidad, que conllevan a la nulidad de la Resolución de Alzada, conforme el art. 35 de la Ley 2341 (LPA), aplicable por mandato de los arts. 74 inc. 1 y 201 de la Ley 2492 (CTB). Añade que sin darse por notificado con las nulas diligencias de la Resolución de Alzada y Auto complementario dictado el 9 de junio de 2009 y notificado el 3 de junio de 2009 (tres días antes de ser dictado), pasa a exponer su fundamentación de derecho.

Ausencia de decisión expresa, positiva y precisa sobre las cuestiones planteadas - Nulidad de fondo de la Resolución del recurso de alzada.

ix. Arguye que la cadena de nulidades planteadas y demostradas conlleva a la nulidad en el fondo de la decisión asumida por la Resolución de Alzada, más cuando CAMESBA SRL al impugnar la Resolución Determinativa 17-0009-09 denunció una

serie de nulidades y anulabilidades en el proceso de determinaciones, así como prescripciones; sin embargo, la Resolución de Alzada omitió pronunciarse sobre: a) la nulidad de la Resolución Determinativa ante el incumplimiento de fiscalización y violación a los arts. 96, 99, 104 y conexos de la Ley 2492 (CTB), violación ante la no intervención de autoridad competente y violación al procedimiento de determinación; b) Nulidad de la Resolución Determinativa por no contener elementos esenciales en su emisión; c) Nulidad de la Resolución Determinativa por ilegal ante la existencia de demanda contencioso-tributaria por los mismos períodos e impuestos; d) Nulidad del procedimiento de determinación ante la inexistencia del Acta N° 300/2008, nulidad del procedimiento sancionatorio ante la aplicación de dobles sanciones; e) Nulidad por existir múltiples actos de determinación simultánea por los mismos conceptos, períodos e impuestos; y f) Prescripción por mandato de la Ley 2626 y las normas vigentes.

x. Prosigue que la Resolución de Alzada únicamente en su primer considerando relató algunos de los puntos impugnados: en el segundo y tercer considerandos transcribió textualmente los fundamentos del SIN, emitiendo pronunciamiento a base de la Ley 2492 (CTB) y no a la Ley 2626; además no resuelve sobre el Acta 300, sino sobre multas aplicables por mandato del art. 21 del DS 27310 y la RND 10-0037-07, sobre nulidad de notificaciones en la Orden de Verificación y no sobre el procedimiento de determinación o fiscalización y sobre las pruebas en una apreciación ilegal y nula como se demostrará, sin exponer análisis del derecho aplicable, fundamentos técnico jurídicos y otros, resolviendo simplemente confirmar la Resolución Determinativa; por lo que al carecer la Resolución de Alzada de fundamentación, decisión positiva, expresa y precisa sobre las cuestiones planteadas viola el art. 211 de la Ley 2492 (CTB).

xi. Sostiene que la Resolución de Alzada al no resolver expresamente las seis o más nulidades recurridas y no haberse pronunciado sobre las cuestiones planteadas, mostrando incongruencia entre el primer y segundo considerandos con la parte resolutive violan el art. 200 inc. I) de la Ley 2492 (CTB). Añade que en calidad de prueba adjunta fotocopias legalizadas de la Resolución de Alzada que les fue notificada, en la que faltan las páginas 2, 4 y 6.

Resolución Ultra petita.

xii. Refiere que la Resolución de Alzada en forma extraordinaria y fuera de toda competencia se pronuncia en forma ultra petita sobre la prescripción dispuesta por los arts. 59, 60, 61 y 62 del Código Tributario, como si la prescripción opuesta por

CAMESBA SRL se habría dado a base de lo dispuesto por la Ley 2492 (CTB); sin embargo, interpuso la prescripción según lo dispuesto en la Ley 2626 y sus decretos supremos reglamentarios dentro del Programa Transitorio Voluntario y Excepcional que tiene otros plazos y modalidades; peor aún contradice lo señalado por el recurrido a fs. 113, respecto de la prescripción según la Ley 2626, por lo que la ultra petita Resolución de Alzada no puede confirmar los actos recurridos, causando agravio y violando el Principio de Imparcialidad y de Oficialidad, puesto que al aplicar disposiciones inaplicables al caso, viola el art. 211 de la Ley 2492 (CTB), siendo nula de pleno derecho conforme determina el art. 35 de la Ley 2341 (LPA).

Ausencia de justificación de la Resolución por falta de sustentación en hechos, antecedentes y derecho aplicable y falta de valoración de las normas tributarias adjetivas y procesales.

xiii. Señala que en la Resolución de Alzada no cursan todos los hechos del proceso, peor aún no contiene los antecedentes del Recurso de Alzada y solo generaliza algunos puntos recurridos por CAMESBA SRL, algunas confesiones de la respuesta del SIN e incongruencias entre la parte considerativa y la resolutive, sin analizar la prueba aportada por ambas partes; tampoco expone el derecho aplicable a cada uno de los puntos recurridos; por lo que al no haber constancia de una valoración clara, completa y no contradictoria, la Resolución impugnada no es justa ni motivada, causándole agravio.

xiv. Explica que al confirmarse la Resolución Determinativa, sin pronunciarse sobre las nulidades de fondo y de forma, la existencia de prescripción según la Ley 2626, los vicios en la determinación, la existencia de simultáneas fiscalizaciones sobre los mismos períodos e impuestos, la existencia de un proceso idéntico ante la justicia ordinaria, etc., alzada ejecuta un acto administrativo imposible.

xv. Expresa que pese a la prueba original presentada, la Resolución de Alzada no compulsó antecedentes y hechos, y al no aplicar las normas correspondientes en la parte resolutive que son meros comentarios y apreciaciones subjetivas que violan el art. 211 del CTB y todo el procedimiento establecido en las Leyes 2492 (CTB) y 3092 (Título V del CTB), causando daño a la empresa y coartando su derecho a la defensa, por lo que solicita a esta instancia jerárquica declare nula la Resolución de Alzada o revoque la misma.

Ilegalidad de la normativa citada e ilegalidad en la apreciación de las pruebas

xvi. Considera sin valor legal las afirmaciones de la Resolución de Alzada, al señalar que los descargos del Acta 300/2008 se los efectúa en la Vista de Cargo; ya que nunca fue notificado con dicha Acta, demostrándose violación al procedimiento de fiscalización y determinación, al debido proceso y a la defensa conforme el art. 68 de la Ley 2492 (CTB), pues por el contrario toda la documentación fue entregada dentro del plazo señalado por Ley, habiendo dejado constancia de que la faltante se encuentra en poder de la Administración ante la existencia de múltiples fiscalizaciones y controles paralelos por los mismos períodos e impuestos, lo que demuestra la ilegal apreciación de pruebas por parte de la ARIT; además omite pronunciarse sobre los vicios de la fiscalización donde se confunde un proceso de fiscalización con una verificación, no se pronuncia respecto a la participación del departamento de fiscalización pese a decir que se trata de una Resolución Determinativa, ni sobre los vicios de nulidad denunciados en los arts. 95, 96, 99, 100, 101, 104 y conexos de la Ley 2492 (CTB).

xvii. Añade que la Resolución de Alzada transcribe el art. 162 de la Ley 2492 (CTB) referido al incumplimiento de deberes formales, el art. 21 del DS 27310, relativo al procedimiento sancionador y el art. 18 de la RND 10-0037-07, sobre el procedimiento para sancionar declaraciones juradas y no pagadas, habiendo aplicado un procedimiento sancionador que no tiene relación alguna con lo impugnado, confundiendo deberes formales con procedimiento independiente de la determinación con la sanción por omisión, lo que demuestra que Alzada se avocó a ver la sanción, multas e incumplimientos a deberes formales sin pronunciarse sobre el procedimiento de fiscalización, la Vista de Cargo o las nulidades de la Resolución Determinativa, lo que le causa agravio, más cuando se pretende sancionarlo con dobles y triples multas.

xviii. Explica que la Resolución de Alzada viola el art. 41 de la nueva CPE al pretender aplicar los arts. 21 inc. c), del DS 27310 y 168 inc. I de la Ley 2492 (CTB) a una Resolución Determinativa que incluye un sumario contravencional, por cuanto no corresponde que por un lado exista el Acta N° 300/2009 y simultáneamente una sanción incluida en la Resolución Determinativa, acto que ocasiona la nulidad de la fiscalización, la Vista de Cargo y la Resolución Determinativa.

xix. Con relación a lo manifestado en la Resolución de Alzada en sentido de que CAMESBA SRL no demostró los hechos constitutivos de la pretensión aplicando los arts. 76 y 217 de la Ley 2492 (CTB), cuando a fs. 69 a 76 del expediente se tiene en original la demanda contencioso-tributaria Exp. 06/09 ante la justicia ordinaria por los

mismos períodos e impuestos y de fs. 21 a 66 los actos emitidos por el SIN, habiendo cumplido con la carga procesal como lo dispone el art. 217 de la Ley citada, con lo que demuestra que probó la verdad material de su pretensión, por lo que la Resolución de Alzada violó los arts 76, 217 y 200 de la señala Ley.

xx. Finalmente, solicita se revoque totalmente la Resolución de Alzada supuestamente de 29 de mayo de 2009, el Auto complementario y el acto administrativo SIN/GDC/DJCC/UTJ/RD/007/2009.

I.2. Fundamentos de la Resolución del Recurso de Alzada.

La Resolución del Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0072/2009, de 29 de mayo de 2009, pronunciada por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Cochabamba (fs. 152-155 del expediente), resuelve confirmar la Resolución Determinativa N° 17-00009-09, de 15 de diciembre de 2009, emitida por la Gerencia Distrital Cochabamba del SIN; con los siguientes fundamentos:

- i. La Administración Tributaria realizó el Operativo 466 a CAMESBA SRL, para el control y verificación del crédito fiscal acumulado del IVA presentadas con posterioridad al acogimiento del PTVE en la modalidad Pago Único, requiriendo para el efecto los formularios 143 de la gestión 2004 y 6042 de acogimiento al citado Programa. CAMESBA SRL presentó parcialmente la documentación, por lo que el SIN emitió el Acta de Contravenciones Tributarias vinculadas al Procedimiento de Determinación N° 300/2008, estableciendo una sanción de 3.000 UFV; notificada la Vista de Cargo, el contribuyente no canceló la obligación ni presentó descargos, por lo que emitió la Resolución Determinativa por una deuda de 51.561 UFV.
- ii. La Administración Tributaria contaba hasta el 31 de diciembre de 2008 para el cobro de la deuda tributaria por los períodos abril, junio y noviembre 2004, con vencimiento de pago en mayo, julio y diciembre de la misma gestión según el art. 10 de la Ley 843; pero el art. 62-I de la Ley 2492 (CTB) establece que la prescripción se suspende con la notificación del inicio de fiscalización, suspensión que se inicia con la notificación respectiva y se extiende por seis meses, en el caso de autos no se consolidó la figura de la prescripción al haber notificado el SIN el inicio de la fiscalización el 5 de junio de 2008, suspendiéndose el cómputo de la prescripción por seis meses, hasta el 30 de junio del 2009, por lo que al haberse notificado la Resolución Determinativa 17-00009-09 el 2 de febrero del mismo año, se activó la interrupción de la prescripción de acuerdo al art. 61 de la Ley 2492 (CTB).

- iii. Respecto a las nulidades por notificaciones erróneas, las mismas carecen de asidero legal ya que tanto la Orden de verificación como la Resolución Determinativa fueron realizadas conforme establece el art. 85 de la Ley 2492 (CTB). Añade que el art. 162 de la Ley 2492 (CTB) sanciona con una multa de 50 a 5000 UFV el incumplimiento de deberes formales y el art. 21 del DS 27310 determina el procedimiento para sancionar las contravenciones tributarias: a) En forma independiente, cuando la contravención emerge del procedimiento de determinación; b) De forma consecuente cuando la determinación concluye antes de la emisión de la Vista de Cargo por el pago total de la deuda dando lugar al sumario contravencional y, c) Simultánea cuando el sumario contravencional se subsume al procedimiento de determinación.
- iv. El art. 18 de la RND 10-0037-07 se refiere a la secuencia procedimental desde la fiscalización hasta la Resolución Determinativa, fases en las que puede ocurrir el pago total de la deuda tributaria o parte de la misma, dando lugar a diferentes formas de trámites, disponiendo que si en la ejecución de los mismos se establece la comisión de contravenciones diferentes a la omisión de pago, se procederá con las Actas de Infracción, aspecto distinto en el caso de autos, puesto que se trata del inicio de fiscalización con solicitud de documentos contables y por consiguiente sin tener aún montos establecidos para el pago, en cuyo caso se determinan otros ilícitos y no el de contravención en la etapa preliminar; por consiguiente considerando una unidad procedimental la fiscalización, debe subsumir la penalidad cuestionada por tratarse de un acto simultáneo al procedimiento de determinación.
- v. Según la prelación normativa, debe darse primacía al art. 21, inc. c) del DS 27310, correspondiendo aplicar la sanción dispuesta en el art. 168-I de la Ley 2492 (CTB), en forma simultánea al procesamiento de fiscalización y los arts. 8 del citado Decreto y 99 de Ley citada, las multas formarán parte de la deuda tributaria en la Resolución Determinativa, encontrándose esta contravención inmersa en el procedimiento de fiscalización y la multa es accesoria a dicho procedimiento, en consecuencia considera que el SIN realizó una adecuada aplicación de la norma, al establecer la sanción y la determinación en una sola Resolución, por lo que no corresponde la nulidad.
- vi. Finalmente concluye que la prueba presentada en alzada, no demuestra la pretensión del recurrente como establece el art. 76 y 217 de la Ley 2492 (CTB), además dicha documentación no se encuentra legalizada y el original del Auto de

Admisión del Proceso Contencioso Tributario no establece contra que Resolución Determinativa se admite la demanda, ni mucho menos identifica los períodos e impuestos sujetos a impugnación.

CONSIDERANDO II:

Ámbito de Competencia de la Autoridad de Impugnación Tributaria.

La Constitución promulgada y publicada el 7 de febrero de 2009, regula al Órgano Ejecutivo estableciendo una nueva estructura organizativa del Estado Plurinacional mediante DS 29894, que en el Título X determina la extinción de las Superintendencias; sin embargo, el art. 141 del referido DS 29894, dispone que: *“La Superintendencia General Tributaria y las Superintendencias Tributarias Regionales pasan a denominarse **Autoridad General de Impugnación Tributaria y Autoridades Regionales de Impugnación Tributaria**, entes que continuarán cumpliendo sus objetivos y desarrollando sus funciones y atribuciones hasta que se emita una normativa específica que adecue su funcionamiento a la Nueva Constitución Política del Estado”*; en ese sentido, la competencia, funciones y atribuciones de la Autoridad General de Impugnación Tributaria se enmarcan en lo dispuesto por la Constitución, las Leyes 2492 (CTB), 3092 (Título V del CTB), DS 29894 y demás normas reglamentarias conexas.

CONSIDERANDO III:

Trámite del Recurso Jerárquico.

El 25 de junio de 2009, mediante nota ARIT/CBA/OF.0046/2009, de 24 de junio de 2009, se recibió el expediente CBA/0015/2009 (fs. 1-195 del expediente), procediéndose a emitir el correspondiente Informe de Remisión de Expediente y el Decreto de Radicatoria, ambos de 26 de junio de 2009 (fs. 196-197 del expediente), actuaciones que fueron notificadas a las partes El 1 de julio de 2009 (fs. 198 del expediente). El plazo para el conocimiento y resolución del Recurso Jerárquico, conforme dispone el art. 210 de la Ley 3092 (Título V del CTB) vence el **17 de agosto de 2009**; por lo que la presente Resolución se dicta dentro del plazo legalmente establecido.

CONSIDERANDO IV:

IV.1. Antecedentes de hecho.

- i. El 5 de junio de 2008, la Administración Tributaria notificó mediante cédula al representante legal de CAMESBA SRL, con la Orden de Verificación N° 0008OVI1308, Operativo N° 466, con alcance a la Verificación del crédito fiscal acumulado en la declaración jurada del IVA presentada con posterioridad al acogimiento al PTVE que establece la renuncia automática a los saldos a favor del período fiscal abril 2004 en el que indebidamente consignó el saldo a favor del contribuyente indebidamente declarado de Bs23.038.-, para lo cual solicitó la presentación del Formulario 143 gestión 2004, el Formulario 6042 de acogimiento al PTVE y otros a solicitud del fiscalizador (fs. 3-4 y 8 de antecedentes administrativos).
- ii. El 12 de junio de 2008, CAMESBA SRL mediante nota CON-003/2008 de la misma fecha, solicitó ampliación del plazo para la presentación de la documentación; que fue atendida por proveído de 13 de junio de 2008, en el que la Administración Tributaria amplía el plazo hasta el 19 de junio de 2008. Por su parte el contribuyente según Acta de Recepción de 19 de junio de 2008, presentó el formulario 143 correspondiente al período abril 2004 y posteriormente el 27 de junio de 2008, también mediante Acta presentó once formularios 143 de enero a diciembre 2004 (fs. 9-11 de antecedentes administrativos).
- iii. El 7 de octubre de 2008, la Administración Tributaria labró el Acta de Contravenciones Tributarias Vinculadas al Procedimiento de Determinación N° 300/2008, debido a que CAMESBA SRL presentó una parte de la documentación fuera del plazo otorgado, hecho que se constituye en una contravención tributaria de acuerdo al art. 160 de la Ley 2492 (CTB) y sanciona con una multa de 3.000 UFV en virtud del art. 162 de la citada Ley y el num. 4.1, Anexo A de la RND 10-0037-007 (fs. 44 de antecedentes administrativos).
- iv. El 21 de octubre de 2008, la Administración Tributaria emitió el Informe Final DF/VI-IF/0493/08, según el cual el contribuyente se acogió al PTVE, por lo que renunció a su saldo a favor de Bs23.038.-, sin embargo siguió arrastrando dicho saldo a períodos posteriores, por lo que se estableció un impuesto omitido de Bs23.183.- correspondiente a los períodos fiscales abril, junio y noviembre 2004 (fs. 54-56 de antecedentes administrativos).
- v. El 7 de noviembre de 2008, la Administración Tributaria notificó mediante cédula al representante legal de CAMESBA SRL con la Vista de Cargo N° VC-GDC/DF/VI-IF/0493/08, de 21 de octubre de 2008, que establece las obligaciones tributarias por IVA de los períodos fiscales abril, junio y noviembre de 2004 en Bs70.765.-

equivalentes a 49.347 UFV que incluye impuesto omitido, intereses, la sanción por la conducta del contribuyente calificada en forma preliminar como omisión de pago de acuerdo con el art. 165 de la Ley 2492 (CTB), además del Acta de Contravenciones; asimismo, concede el plazo de 30 días para la presentación de prueba referida al efecto (fs. 52-53vta. de antecedentes administrativos).

vi. El 30 de diciembre de 2008, la Administración Tributaria emitió el Informe de Conclusiones DF/RV/VI-IC/0493/08 en el que señala que el contribuyente no presentó descargos a la Vista de Cargo ni procedió a la cancelación de su deuda por lo que sugiere la prosecución del trámite (fs. 61-62 de antecedentes administrativos).

vii. El 15 de enero de 2009, la Administración Tributaria emitió el Dictamen N° 007/09 en el que ratifica la conducta calificada como omisión de pago, a la que corresponde una sanción del 100% en virtud del art. 165 de la Ley 2492 (CTB) (fs. 65 de antecedentes administrativos).

viii. El 2 de febrero de 2009, la Administración Tributaria notificó mediante cédula al representante legal de CAMESBA SRL con la Resolución Determinativa N° 17-00009-09, de 15 de enero de 2009, que resuelve determinar de oficio sobre base cierta las obligaciones impositivas del contribuyente en Bs39.637.- equivalentes a 26.860.- UFV que incluyen tributo omitido e intereses correspondientes al IVA por los períodos fiscales abril, junio y noviembre 2004, así como la sanción por la conducta calificada como omisión de pago que asciende a Bs32.023.- equivalentes a 21.701.- UFV en aplicación del art. 165 de la Ley 2492 (CTB), además de la sanción por el incumplimiento a deberes formales calificada en Bs4.427.- equivalentes a 3.000.- UFV según Acta N° 300/2008 (fs. 66-68 vta. de antecedentes administrativos).

IV.2. Antecedentes de derecho.

i. Ley 2492, Código Tributario Boliviano (CTB).

Art. 5. (Fuente, Prelación Normativa y Derecho Supletorio).

I. Con carácter limitativo, son fuente del Derecho Tributario con la siguiente prelación normativa:

1. La Constitución Política del Estado.

2. Los Convenios y Tratados Internacionales aprobados por el Poder Legislativo.
3. El presente Código Tributario.
4. Las Leyes
5. Los Decretos Supremos.
6. Resoluciones Supremas.
7. Las demás disposiciones de carácter general dictadas por los órganos administrativos facultados al efecto con las limitaciones y requisitos de formulación establecidos en este Código.

II. Tendrán carácter supletorio a este Código, cuando exista vacío en el mismo, los principios generales del Derecho Tributario y en su defecto los de otras ramas jurídicas que correspondan a la naturaleza y fines del caso particular.

Art. 43. (Métodos de Determinación de la Base Imponible). La base imponible podrá determinarse por los siguientes métodos:

- I. Sobre base cierta, tomando en cuenta los documentos e informaciones que permitan conocer en forma directa e indubitable los hechos generadores del tributo.

Art. 47. (Componentes de la Deuda Tributaria). Deuda Tributaria (DT) es el monto total que debe pagar el sujeto pasivo después de vencido el plazo para el cumplimiento de la obligación tributaria, ésta constituida por el Tributo Omitido (TO), las Multas (M) cuando correspondan, expresadas en Unidades de Fomento de la Vivienda (UFV's) y los intereses (r), de acuerdo a lo siguiente:

$$DT = TO \times (1 + r/360)^n + M$$

El Tributo Omitido (TO) expresado en Unidades de Fomento a la Vivienda (UFV's) es el resultado de dividir el tributo omitido en moneda nacional entre la Unidad de Fomento de la Vivienda (UFV) del día de vencimiento de la obligación tributaria. La Unidad de Fomento de la Vivienda (UFV) utilizada para el cálculo será la publicada oficialmente por el Banco Central de Bolivia.

En la relación anterior (r) constituye la tasa anual de interés activa promedio para operaciones en Unidades de Fomento de la Vivienda (UFV) publicada por el Banco Central de Bolivia, incrementada en tres (3) puntos.

El número de días de mora (n), se computará desde la fecha de vencimiento hasta la fecha de pago de la obligación tributaria.

Los pagos parciales una vez transformados a Unidades de Fomento de la Vivienda (UFV), serán convertidos a Valor Presente a la fecha de vencimiento de la obligación tributaria, utilizando el factor de conversión para el cálculo de intereses de la relación descrita anteriormente y se deducirán del total de la Deuda Tributaria sin intereses.

La obligación de pagar la Deuda Tributaria (DT) por el contribuyente o responsable surge sin la necesidad de intervención o requerimiento de la administración tributaria.

El momento de hacer efectivo el pago de la Deuda Tributaria total expresada en UFV's, la misma deberá ser convertida a moneda nacional, utilizando la Unidad de Fomento de la Vivienda (UFV) de la fecha de pago.

También se consideran como Tributo Omitido (TO), los montos indebidamente devueltos por la Administración Tributaria expresados en Unidades de Fomento de la Vivienda (UFV).

Art. 59 (Prescripción).

I. Prescribirán a los cuatro (4) años las acciones de la Administración Tributaria para:

1. Controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos.
2. Determinar la deuda tributaria.
3. Imponer sanciones administrativas.
4. Ejercer su facultad de ejecución tributaria.

II. El término precedente se ampliará a siete (7) años cuando el sujeto pasivo o tercero responsable no cumpliera con la obligación de inscribirse en los registros pertinentes o se inscribiera en un régimen tributario que no le corresponda.

Art. 62 (Suspensión). El curso de la prescripción se suspende con:

I. La notificación de inicio de fiscalización individualizada en el contribuyente. Esta suspensión se inicia en la fecha de la notificación respectiva y se extiende por seis (6) meses.

Art. 68. (Derechos). Constituyen derechos del sujeto pasivo los siguientes:

6. Al debido proceso y a conocer el estado de la tramitación de los procesos tributarios en los que sea parte interesada a través del libre acceso a las actuaciones y documentación que respalde los cargos que se le formulen, ya sea en forma personal o a través de terceros autorizados, en los términos del presente Código.

8. A ser informado al inicio y conclusión de la fiscalización tributaria acerca de la naturaleza y alcance de la misma, así como de sus derechos y obligaciones en el curso de tales actuaciones.
10. A ser oído o juzgado de conformidad a lo establecido en el artículo 16° de la Constitución Política del Estado.

Art. 70. (Obligaciones Tributarias del Sujeto Pasivo). Constituyen obligaciones tributarias del sujeto pasivo:

6. Facilitar las tareas de control, determinación, comprobación, verificación, fiscalización, investigación y recaudación que realice la Administración Tributaria, observando las obligaciones que les impongan las leyes, decretos reglamentarios y demás disposiciones.

Art. 74 (Principios, Normas Principales y Supletorias). Los procedimientos tributarios se sujetarán a los principios constitucionales de naturaleza tributaria, con arreglo a las siguientes ramas específicas del Derecho, siempre que se avengan a la naturaleza y fines de la materia tributaria:

1. Los procedimientos tributarios administrativos se sujetarán a los principios del Derecho Administrativo y se sustanciarán y resolverán con arreglo a las normas contenidas en el presente Código. Sólo a falta de disposición expresa, se aplicarán supletoriamente las normas de la Ley de Procedimiento Administrativo y demás normas en materia administrativa.

Art. 76. (Carga de la Prueba). En los procedimientos tributarios administrativos y jurisdiccionales quien pretenda hacer valer sus derechos deberá probar los hechos constitutivos de los mismos. Se entiende por ofrecida y presentada la prueba por el sujeto pasivo o tercero responsable cuando éstos señalen expresamente que se encuentran en poder de la Administración Tributaria.

Art. 83. (Medios de Notificación).

- I. Los actos y actuaciones de la Administración Tributaria se notificarán por uno de los medios siguientes, según corresponda:
 1. Personalmente;
 2. Por Cédula;
 3. Por Edicto;

4. Por correspondencia postal certificada, efectuada mediante correo público o privado o por sistemas de comunicación electrónicos, facsímiles o similares;
5. Tácitamente;
6. Masiva;
7. En Secretaría;

II. Es nula toda notificación que no se ajuste a las formas anteriormente descritas. Con excepción de las notificaciones por correspondencia, edictos y masivas, todas las notificaciones se practicarán en días y horas hábiles administrativos, de oficio o a pedido de parte. Siempre por motivos fundados, la autoridad administrativa competente podrá habilitar días y horas extraordinarias.

Art. 84. (Notificación Personal).

- II. La notificación personal se practicará con la entrega al interesado o su representante legal de la copia íntegra de la resolución o documento que debe ser puesto en su conocimiento, haciéndose constar por escrito la notificación por el funcionario encargado de la diligencia, con indicación literal y numérica del día, hora y lugar legibles en que se hubiera practicado.
- III. En caso que el interesado o su representante legal rechace la notificación se hará constar este hecho en la diligencia respectiva con intervención de testigo debidamente identificado y se tendrá la notificación por efectuada a todos los efectos legales.

Art. 85. (Notificación por Cédula).

- I. Cuando el interesado o su representante no fuera encontrado en su domicilio, el funcionario de la Administración dejará aviso de visita a cualquier persona mayor de dieciocho (18) años que se encuentre en él, o en su defecto a un vecino del mismo, bajo apercibimiento de que será buscado nuevamente a hora determinada del día hábil siguiente.
- II. Si en esta ocasión tampoco pudiera ser habido, el funcionario bajo responsabilidad, formulará representación jurada de las circunstancias y hechos anotados, en mérito a los cuales la autoridad de la respectiva Administración Tributaria instruirá se proceda a la notificación por cédula.
- III. La cédula estará constituida por copia del acto a notificar, firmada por la autoridad que lo expidiera y será entregada por el funcionario de la administración en el

domicilio del que debiera ser notificado a cualquier persona mayor de dieciocho (18) años, o fijada en la puerta de su domicilio, con intervención de un testigo de actuación que también firmará la diligencia.

Art. 90. (Notificación en Secretaría). Los actos administrativos que no requieran notificación personal serán notificados en Secretaría de la Administración Tributaria, para cuyo fin deberá asistir ante la instancia administrativa que sustancia el trámite, todos los miércoles de cada semana, para notificarse con todas las actuaciones que se hubieran producido. La diligencia de notificación se hará constar en el expediente correspondiente. La incomparecencia del interesado no impedirá que se practique la diligencia de notificación.

Art. 93. (Formas de Determinación).

II. La determinación practicada por la Administración Tributaria podrá ser total o parcial. En ningún caso podrá repetirse el objeto de la fiscalización ya practicada, salvo cuando el contribuyente o tercero responsable hubiera ocultado dolosamente información vinculada a hechos gravados.

Art. 96. (Vista de Cargo o Acta de Intervención).

I. La Vista de Cargo contendrá los hechos, actos, datos, elementos y valoraciones que fundamenten la Resolución Determinativa, procedentes de la declaración del sujeto pasivo o tercero responsable, de los elementos de prueba en poder de la Administración Tributaria o de los resultados de las actuaciones de control, verificación, fiscalización e investigación. Asimismo, fijará la base imponible, sobre base cierta o sobre base presunta, según corresponda, y contendrá la liquidación previa del tributo adeudado.

II. En Contrabando, el Acta de Intervención que fundamente la Resolución Determinativa, contendrá la relación circunstanciada de los hechos, actos, mercancías, elementos, valoración y liquidación, emergentes del operativo aduanero correspondiente y dispondrá la monetización inmediata de las mercancías decomisadas, cuyo procedimiento será establecido mediante Decreto Supremo.

III. La ausencia de cualquiera de los requisitos esenciales establecidos en el reglamento viciará de nulidad la Vista de Cargo o el Acta de Intervención, según corresponda.

Art. 98. (Descargos). Una vez notificada la Vista de Cargo, el sujeto pasivo o tercero responsable tiene un plazo perentorio e improrrogable de treinta (30) días para formular y presentar los descargos que estime convenientes.

Practicada la notificación con el Acta de Intervención por Contrabando, el interesado presentará sus descargos en un plazo perentorio e improrrogable de tres (3) días hábiles administrativos.

Art. 99. (Resolución Determinativa).

I. Vencido el plazo de descargo previsto en el primer párrafo del artículo anterior, se dictará y notificará la Resolución Determinativa dentro el plazo de sesenta (60) días y para Contrabando dentro el plazo de diez (10) días hábiles administrativos, aun cuando el sujeto pasivo o tercero responsable hubiera prestado su conformidad y pagado la deuda tributaria, plazo que podrá ser prorrogado por otro similar de manera excepcional, previa autorización de la máxima autoridad normativa de la Administración Tributaria.

En caso que la Administración Tributaria no dictara Resolución Determinativa dentro del plazo previsto, no se aplicarán intereses sobre el tributo determinado desde el día en que debió dictarse, hasta el día de la notificación con dicha resolución.

II. La Resolución Determinativa que dicte la Administración deberá contener como requisitos mínimos; Lugar y fecha, nombre o razón social del sujeto pasivo, especificaciones sobre la deuda tributaria, fundamentos de hecho y de derecho, la calificación de la conducta y la sanción en el caso de contravenciones, así como la firma, nombre y cargo de la autoridad competente. La ausencia de cualquiera de los requisitos esenciales, cuyo contenido será expresamente desarrollado en la reglamentación que al efecto se emita, viciará de nulidad la Resolución Determinativa.

Art. 104. (Procedimiento de Fiscalización).

I. Sólo en casos en los que la Administración, además de ejercer su facultad de control, verificación e investigación efectúe un proceso de fiscalización, el procedimiento se iniciará con Orden de Fiscalización emitida por autoridad competente de la Administración Tributaria, estableciéndose su alcance, tributos y períodos a ser fiscalizados, la identificación del sujeto pasivo, así como la identificación del o los

funcionarios actuantes, conforme a lo dispuesto en normas reglamentarias que a este efecto se emitan.

II. Los hechos u omisiones conocidos por los funcionarios públicos durante su actuación como fiscalizadores, se harán constar en forma circunstanciada en acta, los cuales junto con las constancias y los descargos presentados por el fiscalizado, dentro los alcances del artículo 68° de éste Código, harán prueba preconstituida de la existencia de los mismos.

Art. 132. (Creación, Objeto, Competencias y Naturaleza). Créase la Superintendencia Tributaria como parte del Poder Ejecutivo, bajo la tuición del Ministerio de Hacienda como órgano autárquico de derecho público, con autonomía de gestión administrativa, funcional, técnica y financiera, con jurisdicción y competencia en todo el territorio nacional.

La Superintendencia Tributaria tiene como objeto, conocer y resolver los recursos de alzada y jerárquico que se interpongan contra los actos definitivos de la Administración Tributaria.

Art. 139. (Atribuciones y Funciones del Superintendente Tributario General). El Superintendente Tributario General tiene las siguientes atribuciones y funciones:

- a) Dirigir y representar a la Superintendencia Tributaria General;
- b) Conocer y resolver, de manera fundamentada, los Recursos Jerárquicos contra las Resoluciones de los Superintendentes Tributarios Regionales, de acuerdo a reglamentación específica;...

Art. 160 (Clasificación). Son contravenciones tributarias:

1. Omisión de inscripción en los registros tributarios;
2. No emisión de factura, nota fiscal o documento equivalente;
3. Omisión de pago;
4. Contrabando cuando se refiera al último párrafo del Artículo 181°;
5. Incumplimiento de otros deberes formales;
6. Las establecidas en leyes especiales.

Art. 165. (Omisión de Pago). El que por acción u omisión no pague o pague de menos la deuda tributaria, no efectúe las retenciones a que está obligado u obtenga indebidamente beneficios y valores fiscales, será sancionado con el cien por ciento (100%) del monto calculado para la deuda tributaria.

Art. 169. (Unificación de Procedimientos).

I. La Vista de Cargo hará las veces de auto inicial de sumario contravencional y de apertura de término de prueba y la Resolución Determinativa se asimilará a una Resolución Sancionatoria. Por tanto, cuando el sujeto pasivo o tercero responsable no hubiera pagado o hubiera pagado, en todo o en parte, la deuda tributaria después de notificado con la Vista de Cargo, igualmente se dictará Resolución Determinativa que establezca la existencia o inexistencia de la deuda tributaria e imponga la sanción por contravención.

ii. Ley 3092 Título V del Código Tributario Boliviano (CTB).

Art. 197. (Competencia de la Superintendencia Tributaria).

I. Los actos definitivos de alcance particular que se pretenda impugnar mediante el Recurso de Alzada, deben haber sido emitidos por una entidad pública que cumple funciones de Administración Tributaria relativas a cualquier tributo nacional, departamental, municipal o universitario, sea impuesto, tasa, patente municipal o contribución especial, excepto las de seguridad social.

II. No competen a la Superintendencia Tributaria:

- a) El control de constitucionalidad;
- b) Las cuestiones de índole civil o penal atribuidas por la Ley a la jurisdicción ordinaria;
- c) Las cuestiones que, así estén relacionadas con actos de la Administración Tributaria, estén atribuidas por disposición normativa a otras jurisdicciones;
- d) Las decisiones sobre cuestiones de competencia entre la Administración Tributaria y las jurisdicciones ordinarias o especiales, ni las relativas a conflictos de atribuciones;
- e) Conocer la impugnación de las normas administrativas dictadas con carácter general por la Administración Tributaria.

Art. 198. (Forma de Interposición de los Recursos).

I. Los Recursos de Alzada y Jerárquico deberán interponerse por escrito, mediante memorial o carta simple, debiendo contener:

b) Nombre o razón social y domicilio del recurrente o de su representante legal con mandato legal expreso, acompañando el poder de representación que corresponda conforme a Ley y los documentos respaldatorios de la personería del recurrente.

II. En los Recursos de Alzada, dentro de los cinco (5) días de presentado el recurso, el Superintendente Tributario Regional o el Intendente Departamental dictarán su

admisión y dispondrán su notificación a la autoridad recurrida. Tratándose de Recursos Jerárquicos, no procede esta notificación al Superintendente Tributario Regional, sino, por disposición de éste o del Intendente Departamental respectivo y dentro del mismo plazo, a la autoridad administrativa cuyo acto fue objeto de impugnación en el recurso previo o al recurrente en el Recurso de Alzada, según corresponda. No será procedente la contestación al Recurso Jerárquico.

III. La omisión de cualquiera de los requisitos señalados en el presente Artículo o si el recurso fuese insuficiente u oscuro determinará que la autoridad actuante, dentro del mismo plazo señalado en el párrafo precedente, disponga su subsanación o aclaración en el término improrrogable de cinco (5) días, computables a partir de la notificación con la observación, que se realizará en Secretaría de la Superintendencia Tributaria General o Regional o Intendencia Departamental respectiva. Si el recurrente no subsanara la omisión u oscuridad dentro de dicho plazo, se declarará el rechazo del recurso.

Art. 201. (Normas Supletorias). Los recursos administrativos se sustanciarán y resolverán con arreglo al procedimiento establecido en el Título III de este Código, y el presente título. Sólo a falta de disposición expresa, se aplicarán supletoriamente las normas de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Art. 205. (Notificaciones).

- I. Toda providencia y actuación, deberá ser notificada a las partes en la Secretaría de la Superintendencia Tributaria General o Regional o de la Intendencia Departamental respectiva, según sea el caso, con excepción del acto administrativo de admisión del Recurso de Alzada y de la Resolución que ponga fin al Recurso Jerárquico, que se notificará a ambas partes en forma personal según lo dispuesto en los párrafos II y III del art. 84 de la presente Ley o alternativamente mediante Cédula, aplicando a este efecto las previsiones del art. 85 de este mismo cuerpo legal, cuyas disposiciones acerca del funcionario actuante y de la autoridad de la Administración Tributaria se entenderán referidas al funcionario y autoridad correspondientes de la Superintendencia Tributaria.
- II. A los fines de las notificaciones en Secretaría, las partes deberán concurrir a las oficinas de la Superintendencia Tributaria ante la que se presentó el recurso correspondiente todos los miércoles de cada semana, para notificarse con todas las actuaciones que se hubieran producido; la diligencia de notificación se hará

constar en el expediente respectivo. La incomparecencia de los interesados no impedirá que se practique la diligencia de notificación ni sus efectos.

Art. 206. (Plazos).

I. Los plazos administrativos establecidos en el presente Título son perentorios e improrrogables, se entienden siempre referidos a días hábiles en tanto no excedan a diez (10) días y siendo más extensos se computarán por días corridos. Los plazos correrán a partir del día siguiente hábil a aquél en que tenga lugar la notificación con el acto o resolución a impugnar y concluyen al final de la última hora hábil del día de su vencimiento; cuando el último día del plazo sea inhábil, se entenderá siempre prorrogado hasta el primer día hábil siguiente.

II. Se entiende por días y horas hábiles administrativos aquellos en los que la Superintendencia Tributaria cumple sus funciones.

Art. 207. (Tercerías, Excepciones, Recusaciones, Incidentes, Excusas y Suplencia Legal).

II. Los Superintendentes Tributarios General y Regionales deberán excusarse en los siguientes casos:

a) Parentesco con el recurrente o recurrido o con sus representantes en línea directa o colateral hasta el segundo grado; y...

Los autos y proveídos de mero trámite podrán ser suscritos en suplencia legal por el inmediato inferior en grado, cuando el Superintendente Tributario General o los Superintendentes Tributarios Regionales, no se encuentren en su sede por motivos de salud, misión oficial, cursos o seminarios de capacitación o vacaciones.

Art. 210. (Resolución).

II. Durante los primeros veinte (20) días siguientes al vencimiento del período de prueba, las partes podrán presentar, a su criterio, alegatos en conclusiones; para ello, podrán revisar in extenso el expediente únicamente en sede de la Superintendencia Tributaria General o Regional o de la Intendencia Departamental, según corresponda. Los alegatos podrán presentarse en forma escrita o en forma verbal bajo las mismas reglas, en este último caso, establecidas en el Artículo 208° de la presente Ley para el desarrollo de la Audiencia Pública.

III. Los Superintendentes Tributarios dictarán resolución dentro del plazo de cuarenta (40) días siguientes a la conclusión del período de prueba, prorrogables por una sola vez por el mismo término.

Art. 211. (Contenido de las Resoluciones).

III. Las resoluciones deberán sustentarse en los hechos, antecedentes y en el derecho aplicable que justifiquen su dictado; siempre constará en el expediente el correspondiente informe técnico jurídico elaborado por el personal técnico designado conforme la estructura interna de la Superintendencia, pudiendo el Superintendente Tributario basar su resolución en este informe o apartarse fundamentalmente del mismo.

Art. 213. (Rectificación y Aclaración de Resoluciones). Dentro del plazo fatal de cinco (5) días, a partir de la notificación con la resolución que resuelve el recurso, las partes podrán solicitar la corrección de cualquier error material, la aclaración de algún concepto oscuro sin alterar lo sustancial o que se supla cualquier omisión en que se hubiera incurrido sobre alguna de las pretensiones deducidas y discutidas.

La rectificación se resolverá dentro de los cinco (5) días siguientes a la presentación de su solicitud.

La solicitud de rectificación y aclaración interrumpirá el plazo para la presentación del Recurso Jerárquico, hasta la fecha de notificación con el auto que se dicte a consecuencia de la solicitud de rectificación y aclaración, agotándose la vía administrativa.

Art. 217. (Prueba Documental). Se admitirá como prueba documental:

a) Cualquier documento presentado por las partes en respaldo de sus posiciones, siempre que sea original o copia de éste legalizada por autoridad competente.

Art. 218. (Recurso de Alzada). El Recurso de Alzada se sustanciará de acuerdo al siguiente procedimiento:

c) Dentro del plazo perentorio de quince (15) días desde la notificación con la admisión del recurso, la Administración Tributaria deberá responder al mismo, negando o aceptando total o parcialmente los argumentos del recurrente y adjuntando necesariamente los antecedentes del acto impugnado. Si no se contestare dentro de este plazo, se dispondrá de oficio la continuación del proceso, aperturando a partir de ese momento el término de prueba. La Administración Tributaria recurrida podrá incorporarse al proceso en cualquier momento en el estado en que se encuentre.

d) Dentro de las veinticuatro (24) horas del vencimiento del plazo para la contestación, con o sin respuesta de la Administración Tributaria recurrida, se dispondrá la apertura de término probatorio de veinte (20) días comunes y perentorios al recurrente y autoridad administrativa recurrida. Este plazo correrá a partir del día siguiente a la última notificación con la providencia de apertura en Secretaría de la Superintendencia Tributaria Regional o Intendencia Departamental.

iii. Ley 2341, de Procedimiento Administrativo (LPA).

Art. 4 (Principios Generales de la Actividad Administrativa). La actividad administrativa se regirá por los siguientes principios:

g) Principio de legalidad y presunción de legitimidad: Las actuaciones de la Administración Pública por estar sometidas plenamente a la Ley, se presumen legítimas, salvo expresa declaración judicial en contrario;

Art. 28. (Elementos Esenciales del Acto Administrativo). Son elementos esenciales del acto administrativo los siguientes:

a) **Competencia:** Ser dictado por autoridad competente;

b) **Causa:** Deberá sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable;

c) **Objeto:** El objeto debe ser cierto, lícito y materialmente posible;

d) **Procedimiento:** Antes de su emisión deben cumplirse los procedimientos esenciales y sustanciales previstos, y los que resulten aplicables del ordenamiento jurídico;

e) **Fundamento:** Deberá ser fundamentado, expresándose en forma concreta las razones que inducen a emitir el acto, consignando, además, los recaudos indicados en el inciso b) del presente artículo; y,

f) **Finalidad:** Deberá cumplirse con los fines previstos en el ordenamiento jurídico.

Art. 33. (Notificación).

I. La Administración Pública notificará a los interesados todas las resoluciones y actos administrativos que afecten a sus derechos subjetivos o intereses legítimos.

II. Las notificaciones se realizarán en el plazo, forma, domicilio y condiciones señaladas en los numerales III, IV, V y VI del presente artículo, salvo lo expresamente establecido en la reglamentación especial de los sistemas de organización administrativa aplicable a los órganos de la Administración Pública comprendidos en el artículo 2° de la presente Ley....

Art. 35. (Nulidad del Acto).

I. Son nulos de pleno derecho los actos administrativos en los casos siguientes:

- a) Los que hubiesen sido dictados por autoridad administrativa sin competencia por razón de la materia o del territorio;
- b) Los que carezcan de objeto o el mismo sea ilícito o imposible;
- c) Los que hubiesen sido dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido;
- d) Los que sean contrarios a la Constitución Política del Estado; y,
- e) Cualquier otro establecido expresamente por ley.

II. Las nulidades podrán invocarse únicamente mediante la interposición de los recursos administrativos previstos en la presente Ley.

Art. 36. (Anulabilidad del Acto).

II. No obstante lo dispuesto en el numeral anterior, el defecto de forma sólo determinará la anulabilidad cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a la indefensión de los interesados.

iv. Ley 2626, de 22 de diciembre de 2003, Nuevo Programa Transitorio, Voluntario y Excepcional para la regularización de adeudos tributarios.

Art. 2. Se modifica el numeral 1 del inciso a), Pago Único Definitivo, parágrafo 1, de la Tercera Disposición Transitoria de la Ley N° 2492 del Código Tributario Boliviano con el siguiente texto:

“Se establece un pago equivalente al diez por ciento (10%) del total de las Ventas brutas declaradas en un año. A tal efecto se deberá tomar como base de cálculo el promedio de las ventas brutas declaradas de los cuatro (4) años calendario comprendidos entre 1999 y 2002. Dicho pago supone la regularización de todas las obligaciones tributarias (impuestos, sanciones y accesorios) pendientes por las gestiones fiscales no prescritas. Este pago podrá realizarse hasta el 2 de abril de 2004 al contado o mediante un pago inicial del veinticinco por ciento (25%) a la misma fecha y tres (3) cuotas bimestrales iguales y consecutivas con una tasa de interés sobre saldos del cinco por ciento (5%). Este acogimiento implica la renuncia a los saldos a favor y las pérdidas que hubieran acumulado los contribuyentes y/o responsables, con excepción del crédito fiscal comprometido para la solicitud de devoluciones de CEDEIM's previa verificación. El cálculo de las ventas brutas descontará el valor de las exportaciones certificadas.

A efecto del cálculo para el Pago Único Definitivo se aplicará el porcentaje del tres por ciento (3%) sobre el promedio de las ventas brutas declaradas de los cuatro años calendario comprendidos entre 1999 y 2002, en los siguientes casos...”

Art. 7. Se sustituye el primer párrafo de la Disposición Transitoria Tercera de la Ley N° 2492, por el siguiente texto:

“Con la finalidad de implementar el nuevo Código Tributario Boliviano, se establece un Programa Transitorio, Voluntario y Excepcional para el tratamiento de adeudos tributarios en mora con las siguientes particularidades:

- En el caso de impuestos cuya recaudación corresponda al Servicio de Impuestos Nacionales, el Programa alcanzará a los adeudos tributarios en mora al 30 de junio de 2003...”

v. DS 27113, Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo (RLPA).

Art. 55. (Nulidad de Procedimientos). Será procedente la revocación de un acto anulable por vicios de procedimiento, únicamente cuando el vicio ocasione indefensión de los administrados o lesione el interés público. La autoridad administrativa, para evitar nulidades de actos administrativos definitivos o actos equivalentes, de oficio o a petición de parte, en cualquier estado del oficio o a petición de parte, en cualquier estado del procedimiento, dispondrá la nulidad de obrados hasta el vicio más antiguo o adoptará las medidas más convenientes para corregir los defectos u omisiones observadas.

vi. DS 27149, de 2 de agosto de 2003, Programa transitorio, voluntario y excepcional para el tratamiento de adeudos tributarios.

Art. 11. (Renuncia de saldos a favor y pérdidas acumuladas) La presentación de los formularios de Pago Único Definitivo por parte de los contribuyentes genera la renuncia automática a los saldos a favor que tengan éstos por concepto de crédito fiscal IVA y pérdidas acumuladas como sujetos pasivos del IUE, consignados en la última declaración jurada presentada en forma previa a acogerse a esta modalidad.

vii. DS 27310, Reglamento del Código Tributario (RCTB).

Art. 18. (Vista de Cargo). La Vista de Cargo que dicte la Administración, deberá consignar los siguientes requisitos esenciales:

- a) Número de la Vista de Cargo.
- b) Fecha.
- c) Nombre o razón social del sujeto pasivo.

- d) Número de registro tributario, cuando corresponda.
- e) Indicación del tributo (s) y, cuando corresponda, periodo (s) fiscal (es).
- f) Liquidación previa de la deuda tributaria.
- g) Acto u omisión que se atribuye al presunto autor, así como la calificación de la sanción en el caso de las contravenciones tributarias y requerimiento a la presentación de descargos, en el marco de lo dispuesto en el Parágrafo I del Artículo 98 de la Ley N° 2492.
- h) Firma, nombre y cargo de la autoridad competente.

Art. 19. (Resolución Determinativa). La Resolución Determinativa deberá consignar los requisitos mínimos establecidos en el artículo 99° de la Ley N° 2492.

Las especificaciones sobre la deuda tributaria se refieren al origen, concepto y determinación del adeudo tributario calculado de acuerdo a lo establecido en el artículo 47° de dicha Ley.

En el ámbito aduanero, los fundamentos de hecho y de derecho contemplarán una descripción concreta de la declaración aduanera, acto o hecho y de las disposiciones legales aplicables al caso.

Art. 21. (Procedimiento para sancionar Contravenciones Tributarias). El procedimiento administrativo para sancionar contravenciones tributarias podrá realizarse:

- a) De forma independiente, cuando la contravención se hubiera detectado a través de acciones que no emergen del procedimiento de determinación.
- b) De forma consecuente, cuando el procedimiento de determinación concluya antes de la emisión de la Vista de Cargo, debido al pago total de la deuda tributaria, surgiendo la necesidad de iniciar un sumario contravencional.
- c) De forma simultánea, cuando el sumario contravencional se subsume en el procedimiento de determinación, siendo éste el que establece la comisión o no de una contravención tributaria.

La Administración Tributaria queda facultada para establecer las disposiciones e instrumentos necesarios para la implantación de estos procedimientos.

Art. 42. (Omisión de Pago). La multa por omisión de pago a que se refiere el artículo 165° de la Ley N° 2492, será calculada con base en el tributo omitido determinado a la fecha de vencimiento, expresado en Unidades de Fomento de la Vivienda.

viii. RND 10-0037-07, de 14 de diciembre de 2007, Gestión Tributaria y Contravenciones.

Anexo DEBERES FORMALES Y SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO

A) Contribuyentes del Régimen General

4. Deberes formales relacionados con el deber de información	Sanción para Personas Jurídicas
4.1 Entrega de toda la información y documentación requerida por la Administración Tributaria durante la ejecución de procedimientos de fiscalización, verificación, control e investigación en los plazos, formas, medios y lugares establecidos.	3.000.- UFV

IV.3. Fundamentación técnico-jurídica.

De la revisión de los antecedentes de hecho y derecho, en el presente caso se evidencia lo siguiente:

En principio cabe señalar que la empresa Calderería y Mecánica Santa Bárbara CAMESBA SRL, en su recurso jerárquico expone aspectos de forma y fondo, y como es el procedimiento en esta instancia jerárquica con la finalidad de evitar nulidades posteriores, se procederá a la revisión y verificación de la existencia o inexistencia de los vicios de forma observados, y sólo en caso de no ser evidentes los mismos se procederá a la revisión y análisis de los aspectos de fondo planteados.

IV.3.1. Vicios de Nulidad en la tramitación del Recurso de Alzada.

IV.3.1.1. Violación a las diligencias de notificación e Incumplimiento de plazos procesales en el recurso de alzada.

i. La empresa CAMESBA SRL, en el presente recurso jerárquico manifiesta que todas las actuaciones y el contenido de las diligencias de notificación de la Resolución Alzada fueron ilegalmente cumplidas o no se produjeron, violando los arts. 84, 85 y 205 de la Ley 2492 (CTB) y 33 de la Ley 2341 (LPA), siendo nulas de pleno derecho por mandato de los arts. 83-II de la citada Ley 2492 (CTB) y 37 del DS 27113. Asimismo cita la Resolución Jerárquica STG-RJ/016/2005, según la cual para que una notificación surta efectos jurídicos y conceda al administrado o recurrente la posibilidad de impugnar dichas decisiones, estas notificaciones deben ser efectuadas con observancia estricta de las normas tributarias dictadas al efecto, en cuanto a su forma, contenido y plazos, ya que de no ser cumplidas dan lugar al nacimiento de

vicios procedimentales que ocasionan la nulidad de dichas notificaciones con los efectos que las normas prevén en estas situaciones.

ii. Concluye que las ilegales diligencias de notificación, por no haberse practicado o porque su contenido no cumple con la forma prevista en el procedimiento, le causan agravio y restringen su derecho a la defensa, lesionan el debido proceso, violan el Principio de Certeza de los actos procesales y vulneran el marco legal instaurado en la CPE.

iii. Al respecto, la doctrina indica que notificar a las partes no es otra cosa que hacer conocer a los que están participando de un procedimiento tributario, los actos o resoluciones emitidos por el órgano administrativo competente encargado de su sustanciación, a fin de que esté a derecho. Couture, dice que es también la constancia escrita puesta en los autos, de haberse hecho saber a los litigantes una resolución del juez u otro acto del procedimiento. (Manuel Osorio, Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, p. 650).

iv. En ese sentido, el art. 83 de la Ley 2492 (CTB) establece las formas y medios de notificación, señalando siete formas legales de cumplimiento de este acto de comunicación a las partes implicadas en un procedimiento administrativo tributario; determina además el procedimiento y los requisitos de validez de cada una de estas formas de notificación para que surtan los efectos legales correspondientes; considerándose nula toda notificación que no se ajuste a las formas descritas. A su vez, el art. 84 de la citada Ley establece la notificación personal y el art. 85 dispone las condiciones y forma de la notificación mediante cédula.

v. En cuanto a la notificación en los recursos administrativos el art. 205 de la Ley 3092 (Título V del CTB), establece que toda providencia y actuación, deberá ser notificada a las partes en la Secretaría de la Superintendencia Tributaria General o Regional o de la Intendencia Departamental respectiva (hoy Autoridad General de Impugnación Tributaria), debiendo concurrir los días miércoles de cada semana, para notificarse con todas las actuaciones que se hubieran producido; la diligencia de notificación se hará constar en el expediente respectivo; asimismo la incomparecencia de los interesados no impedirá que se practique la diligencia de notificación ni sus efectos. Por otra parte, el acto administrativo de admisión del Recurso de Alzada y la Resolución que ponga fin al Recurso Jerárquico, serán notificadas a ambas partes en forma personal según lo dispuesto en el art. 84-II y III de la Ley 2492 (CTB) o alternativamente mediante Cédula, aplicando a este efecto las previsiones del art. 85

de este mismo cuerpo legal, cuyas disposiciones acerca del funcionario actuante y de la autoridad de la Administración Tributaria se entenderán referidas al funcionario y autoridad correspondientes de la Superintendencia Tributaria (hoy Autoridad de Impugnación Tributaria).

vi. De la revisión y compulsas del expediente, se tiene que el **20 de febrero de 2009** CAMESBA SRL presentó el Recurso de Alzada (fs. 91-99 vta. del expediente) ante la entonces Superintendencia Tributaria Regional Cochabamba, impugnando el acto administrativo CITE: SIN/GDC/DJCC/UTJ/RD/007/2009, de 15 de enero de 2009, que contendría irregularmente la Resolución Determinativa N° 17-00009-09, de 15 de enero de 2009. Por su parte la Superintendencia Tributaria Regional, mediante el Auto de **3 de marzo de 2009**, notificado en secretaría al día siguiente, 4 de marzo de 2009, observa que el recurso de alzada interpuesto no señala el domicilio del recurrente (fs. 100-101 del expediente). El sujeto pasivo subsana lo observado mediante memorial presentado el 6 de marzo de 2009; en consecuencia el recurso es aceptado con Auto de Admisión de **9 de marzo de 2009**, notificado al recurrente mediante cédula, el **16 de marzo de 2009** (fs. 106, 108-112 del expediente).

vii. El 27 de marzo de 2009, la Gerencia Distrital Cochabamba del SIN presentó el memorial de respuesta al recurso de alzada; consiguientemente, la entonces Superintendencia Tributaria Regional Cochabamba, mediante Auto de 30 de marzo de 2009, notificado en secretaría el 1 de abril de 2009, abre el término de prueba de veinte (20) días comunes y perentorios a las partes (fs. 118-119 del expediente). La Administración Tributaria, mediante memorial presentado el 7 de abril de 2009, ofrece y ratifica prueba (fs. 124 del expediente); por su parte, la empresa recurrente ratifica la prueba, mediante memorial de 14 de abril de 2009, presentado el 13 de abril de 2009 (fs. 127-141 vta. del expediente).

viii. En este contexto, se tiene que el art. 198-I de la Ley 3092 (Título V del CTB), establece la forma de Interposición de los Recursos, el cual debe contener -entre otros elementos- *b) Nombre o razón social y domicilio del recurrente o de su representante legal con mandato legal expreso*. Asimismo el parágrafo II del mismo cuerpo normativo dispone que la omisión de cualquiera de los requisitos señalados en el presente artículo o si el recurso fuese insuficiente u oscuro determinará que, se disponga su subsanación o aclaración en el término improrrogable de cinco (5) días, computables a partir de la notificación con la observación, que se realizará en Secretaría de la Superintendencia Tributaria respectiva. Si el recurrente no subsanara la omisión dentro de dicho plazo, se declarará el rechazo del recurso.

Pero siendo subsanada la omisión u observación, se aplicará lo previsto en el párrafo II de este artículo, que dispone que dentro de los cinco (5) días de presentado el Recurso de Alzada, la autoridad actuante dictará su admisión y dispondrá su notificación a la autoridad recurrida.

ix. Ahora bien dentro del marco legal citado precedentemente, y de la revisión del expediente se tiene que el Recurso de Alzada fue presentado el viernes **20 de febrero de 2009**; sin embargo, al ser feriados de carnaval los días 23 y 24 de febrero, el plazo de cinco (5) días para su admisión, empezó a correr el **25 de febrero de 2009**, cumpliéndose el **3 de marzo de 2009**; ello conforme las previsiones del art. 206-I y II de la Ley 3092 (Título V del CTB) que dispone claramente que los plazos administrativos se entienden siempre referidos a días hábiles, en tanto no excedan a diez (10) días; es decir que son días y horas hábiles administrativos aquellos en los que la Superintendencia Tributaria (hoy Autoridad de Impugnación Tributaria) cumple sus funciones.

x. Por lo tanto el Auto de **3 de marzo de 2009** emitido por la Intendente Tributario Regional Cochabamba, en suplencia legal del Superintendente Tributario Regional Cochabamba, que observa la falta del señalamiento de domicilio en el recurso de alzada interpuesto, en virtud del inc. b) del art. 198-I de la Ley 3092 (Título V del CTB) fue emitido dentro del término de ley, y no como afirma el recurrente, que no consideró que sólo se computan los días hábiles en los que la Superintendencia Tributaria Regional cumplía sus funciones.

xi. En cuanto a la observación del recurrente de que, fuera del plazo previsto en el art. 218 inc. d) de la Ley 3092 (Título V del CTB), se abre el plazo probatorio de 30 días (debió decir 20 días) con el Auto de 30 de marzo de 2009 notificado a las partes el 1 de abril de 2009, cometiendo con ello violaciones al procedimiento del recurso de alzada. De la revisión del expediente se evidencia que la Gerencia Distrital Cochabamba del SIN presentó el memorial de respuesta al recurso de alzada, el 27 de marzo de 2009 (fs. 117 del expediente), dentro de los quince (15) días para responder el mismo, término previsto en el art. 218 inc. c) de la Ley 3092 (Título V del CTB), toda vez que al ser notificada de forma personal la autoridad del SIN, el **12 de marzo de 2009** (fs. 107 del expediente) los quince (15) días corridos, se cumplían justamente el **27 de marzo de 2009**. Consiguientemente, la entonces Superintendencia Tributaria Regional Cochabamba, mediante Auto de 30 de marzo de 2009, notificado en secretaría el 1 de abril de 2009, abre el término de prueba de veinte (20) días perentorios y comunes a las partes (fs. 118-119 del expediente); por

lo que resultan totalmente inconsistentes y sin fundamento las afirmaciones del recurrente.

xii. En cuanto a la notificación personal efectuada al Gerente Distrital Cochabamba del SIN, que cursa a fs. 107 del expediente, la misma que señala fue efectuada el día miércoles doce de marzo de dos mil nueve (12-03-2009), lo que fue observado por la empresa, en sentido de que era jueves y no miércoles, cabe señalar que si bien la fecha 12 corresponde al día miércoles, el sujeto pasivo no demuestra en qué sentido ello afecta a su derecho a la defensa, ni al debido proceso, más cuando la notificación personal no le es concerniente porque fue practicada a la Administración Tributaria y no a la empresa, siendo en todo caso de incumbencia de la parte notificada cualquier reclamo al respecto y no así de la parte contraria.

xiii. Por otra parte la empresa recurrente observa como un error procedimental que en su memorial de ratificación de pruebas de 14 de abril de 2009, el oficial de diligencias haya sentado el cargo el 13 de abril de 2009; sin embargo, dicho aspecto no tiene mayor relevancia jurídica en este caso, dado que dicho memorial recibido el 13 de abril de 2009, según del sello de recepción (fs. 141-141 vta. del expediente), se encontraba dentro de plazo de los 20 días otorgados al efecto; por lo tanto, dichas pruebas fueron admitidas y valoradas por la autoridad regional conforme a su sana crítica, por lo que dicho aspecto no perjudicó ni causó indefensión en el sujeto pasivo, de donde se tiene que su reclamo es irrelevante.

xiv. En relación a que la Directora Regional Tributaria Rosmery Villacorta en suplencia conforme el art. 207 del Código Tributario, dio por ratificada la prueba al igual que otras actuaciones, en violación del DS 29894 que no da suplencias; se tiene que el art. 207 de la Ley 3092 (Título V del CTB) en cuanto a la Suplencia Legal, dispone textualmente lo siguiente: *“Los autos y proveídos de mero trámite podrán ser suscritos en suplencia legal por el inmediato inferior en grado, cuando el Superintendente Tributario General o los Superintendentes Tributarios Regionales, no se encuentren en su sede por motivos de salud, misión oficial, cursos o seminarios de capacitación o vacaciones”*.

xv. En este contexto queda claro que la suplencia legal de la Directora Regional Tributario de la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Cochabamba, Rosmery Villacorta, está plenamente respaldada por la Ley conforme al ya citado art. 207 de la Ley 3092 (Título V del CTB), cuyo rango de Ley es de aplicación preferente a cualquier Decreto Supremo, en cumplimiento del art. 5 de la Ley 2492 (CTB);

asimismo, se aclara al recurrente que el DS 29894, si bien no habla de suplencias, sí habla de interinatos. Por lo tanto se debe desestimar el argumento de la falta de competencia de la Directora Regional Tributaria Cochabamba, cuyas actuaciones efectuadas en instancia de alzada son plenamente válidas, por lo que una vez más se establece que los reclamos del recurrente son infundados y carentes de veracidad.

xvi. Finalmente con relación a la Resolución Jerárquica STG-RJ/016/2005, de 4 de marzo de 2005, invocada por la empresa recurrente; de la lectura de sus fundamentos se observa que la misma se pronuncia sobre la extemporánea interposición del Recurso de Alzada por parte de la Compañía Petrolera Nacional Ltda. pero no sobre vicios procedimentales que ocasionan la nulidad de las notificaciones; por lo que los argumentos del sujeto pasivo, nuevamente carecen de sustento.

xvii. Ahora bien, analizando las normas tributarias sobre la validez y eficacia de los actos administrativos, cabe indicar que nuestro ordenamiento jurídico señala que para que exista anulabilidad de un acto por la infracción de una norma establecida en la ley, deben ocurrir los presupuestos establecidos en los arts. 36-II de la Ley 2341 (LPA) y 55 del DS 27113 (RLPA), aplicables supletoriamente en materia tributaria en mérito al art. 201 de la Ley 3092 (Título V del CTB), es decir, **que los actos administrativos carezcan de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o den lugar a la indefensión de los interesados.**

xviii. Por consiguiente, del análisis de las diligencias de notificación y demás actuaciones durante la sustanciación del recurso de alzada, no se evidencia que hayan incumplido con el procedimiento previsto en la Ley, peor aún que se haya causado agravio o restricción del derecho a la defensa, ni lesión al debido proceso, ni ninguna violación a los principios que rigen los actos procesales; habiendo quedado desvirtuadas una a una las observaciones del recurrente por carecer de sustento legal y veracidad.

IV.3.1.2. Incumplimiento de plazos procesales y violación en la forma de emitir la Resolución de Alzada.

i. La empresa recurrente sostiene que la Superintendencia Tributaria Regional en las diligencias del expediente CBA/0015/2007, ha violado los plazos procesales previstos para la tramitación del recurso de alzada, en el marco de los arts. 198 y 218 de la Ley 2492 (CTB) y normas conexas, viciando de nulidad sus actuaciones por mandato

expreso de los arts. 36 de la Ley 2341 (LPA) y 55 del DS 27113, al haber dictado fuera de todo plazo legal la Resolución del Recurso de Alzada y su Auto complementario, que son nulos de pleno derecho.

- ii. Agrega que la Resolución de Alzada, viola el art. 211 de la Ley 2492 (CTB), que en la forma se expresa ante la ausencia de firma del Superintendente Tributario Regional que la dicta, pese a que en la forma se refiere a la Superintendencia Tributaria Regional, caso del considerando tercero; además que la fecha de emisión de la Resolución incumple con el art. 33 de la Ley 2341 (LPA) y las notificaciones han sido alteradas en los libros respectivos. Por lo tanto considera que todo el procedimiento de alzada, desde su inicio hasta la notificación con el Auto complementario contiene vicios de nulidad insubsanables, que le causan agravio y atentan contra la seguridad jurídica, el debido proceso, el derecho a la defensa y la legalidad, que conllevan a la nulidad, conforme el art. 35 de la Ley 2341 (LPA).
- iii. Al respecto la doctrina, con relación a la anulabilidad, señala que para establecer qué actos administrativos son inválidos debe conocerse previamente cuáles son los requisitos de validez de dicho acto, de modo que de su comparación puedan quedar expuestos los posibles vicios, el acto será nulo o anulable en función de la mayor gravedad del vicio (*Oswaldo H. Soler, Derecho Tributario, p. 569, Ed. 2005*).
- iv. Por su parte nuestro ordenamiento jurídico, como ya se expresó anteriormente, señala que para que exista anulabilidad de un acto por la infracción de una norma establecida en la ley, deben ocurrir los presupuestos establecidos en los arts. 36-II de la Ley 2341 (LPA) y 55 del DS 27113 (RLPA), aplicables supletoriamente en materia tributaria en mérito del art. 201 de la Ley 3092 (Título V del CTB), es decir, **que los actos administrativos carezcan de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o den lugar a la indefensión de los interesados.**
- v. En este contexto, el art. 210-III de la Ley 3092 (Título V del CTB) establece que: *“Los Superintendentes Tributarios **dictarán resolución dentro del plazo de cuarenta (40) días siguientes a la conclusión del período de prueba, prorrogables por una sola vez por el mismo término**”*. En cuanto a la rectificación y aclaración de Resoluciones, el art. 213 de la misma Ley dispone que dentro del plazo fatal de cinco (5) días, a partir de la notificación con la resolución que resuelve el recurso, las partes podrán solicitar la corrección de cualquier error material, la aclaración de algún concepto oscuro sin alterar lo sustancial o que se supla cualquier omisión en que se hubiera incurrido sobre alguna de las pretensiones deducidas y discutidas. **La**

rectificación se resolverá dentro de los cinco (5) días siguientes a la presentación de su solicitud (*Las negrillas son nuestras*).

- vi. De la revisión y compulsas del expediente se evidencia que el período de prueba de (veinte) 20 días comunes y perentorios a las partes, concluyó el **21 de abril de 2009**, momento a partir del cual corrían los cuarenta (40) días -prorrogables por una sola vez por el mismo término- para que se dicte la Resolución que resuelva el Recurso de Alzada, habiendo sido ésta **emitida el 29 de mayo de 2009**, (fs. 152-155 del expediente) por el Director Ejecutivo Regional de la Autoridad de Impugnación Tributaria Cochabamba, es decir dentro de los cuarenta (40) días previstos en el art. 210-III de la Ley 3092 (Título V del CTB).
- vii. Asimismo se observa que la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0072/2009, de 29 de mayo de 2009, fue notificada a CAMESBA SRL, el **3 de junio de 2009**, mediante copia de Ley fijada en la secretaría de la Autoridad de Impugnación Tributaria Cochabamba, en cumplimiento de los arts. 90 y 205 de la Ley 2492 (CTB) y 33 de la Ley 2341 (LPA); no obstante, la empresa recurrente, el 5 de junio de 2009 formula su petición de rectificación y aclaración de la referida Resolución (fs. 157-157 vta. del expediente), solicitud que es negada mediante Auto de **9 de junio de 2009**, por considerarse claros y precisos los términos expuestos en la citada Resolución de Alzada (fs. 158 del expediente).
- viii. En este sentido, queda claro que la solicitud de rectificación y aclaración de la Resolución del Recurso de Alzada fue resuelta dentro de los cinco (5) días hábiles dispuestos para el efecto en el art. 213 de la Ley 3092 (Título V del CTB); por lo tanto no se han violado los plazos procesales previstos en la Ley 3092 (Título V del CTB) para la tramitación del recurso de alzada, en ninguna de sus actuaciones.
- ix. Con relación a que la Resolución de Alzada, aparece en el tablero y libro, sólo el jueves 4 de junio de 2009, teniendo como prueba que el libro está con corrector; al respecto cabe señalar que el recurrente no ofrece pruebas de su afirmación, ya que según el art. 76 de la Ley 2492 (CTB) quien pretenda hacer valer su derecho debe demostrar los hechos constitutivos del mismo, por lo que se ha incumplido además con el art. 217-a) de la Ley 3092 (Título V del CTB); consecuentemente no siendo evidentes las afirmaciones del sujeto pasivo, no corresponde mayor pronunciamiento al respecto.

- x. En cuanto a la diligencia de notificación del Auto de 9 de junio de 2009, que fue con anterioridad, el 3 de junio de 2009 tal como transcribe el mismo (fs. 159 del expediente), cabe indicar que si bien constituye un incumplimiento del art. 205 de la Ley 3092 (Título V del CTB), por parte del Oficial de Diligencias de la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Cochabamba, por lo tanto susceptible de la aplicación de las sanciones correspondientes por parte de la máxima autoridad ejecutiva de la Autoridad de Impugnación Tributaria; no obstante dicha diligencia practicada en secretaría, no produjo indefensión en su contra, puesto que la empresa oportunamente interpuso el presente recurso jerárquico.
- xi. Respecto a que los alegatos presentados por la Administración Tributaria habrían sido admitidos fuera del plazo de ley, cabe indicar que el art. 210-II de la Ley 3092 (Título V del CTB), establece que *“Durante los primeros veinte (20) días siguientes al vencimiento del período de prueba, las partes podrán presentar, a su criterio, **alegatos en conclusiones**; para ello, podrán revisar in extenso el expediente únicamente en sede de la Superintendencia Tributaria General o Regional o de la Intendencia Departamental, según corresponda...”*. (las negrillas son nuestras).
- xii. Dentro de este contexto se observa que los alegatos formulados por la Administración Tributaria fueron presentados el **24 de abril de 2009** (fs. 144-145 vta. del expediente), y siendo que el período de prueba de (veinte) 20 días comunes y perentorios a las partes, concluyó el **21 de abril de 2009**, los alegatos fueron presentados dentro del plazo de veinte (20) posteriores al término de prueba; es decir, posteriores al 21 de abril de 2008, tal como está previsto en el art. 210-II de la Ley 3092 (Título V del CTB), por lo que quedan desvirtuados los argumentos de la empresa recurrente.
- xiii. Finalmente, con respecto a que la Resolución de Alzada viola el art. 211 de la Ley 2492 (CTB), que en la forma se expresa ante la ausencia de firma del Superintendente Tributario Regional que la dicta, pese a que en la forma se refiere a la Superintendencia Tributaria Regional, caso del considerando tercero; cabe expresar que de la revisión de la Resolución de Alzada se observa que ésta cumple con los requisitos exigidos en dicha norma, entre otros, con la firma del Director Ejecutivo Regional de la ARIT Cochabamba, no obstante la referencia que hace como Superintendencia Tributaria, no afecta su contenido, porque como es de conocimiento del sujeto pasivo, hubo un cambio de denominación no así de las funciones de la antes denominada Superintendencia Tributaria.

xiv. Consiguientemente, siendo que un acto es anulable, **únicamente** cuando el vicio ocasiona indefensión de los administrados o lesiona el interés público y al no haberse verificado ninguna de las causales descritas, corresponde a esta instancia jerárquica desestimar los argumentos de nulidad invocados por el recurrente.

IV.3.1.3. Nulidad del recurso de alzada por ausencia del informe técnico-jurídico.

i. La empresa recurrente sostiene que según el art. 211-III de la Ley 2492 (CTB), el Informe Técnico Jurídico emitido por personal técnico es requisito *sine quanon* para la validez de la Resolución de Alzada, norma que no es modificada por ninguna otra disposición (NCPE, DS 29894, la RA STG/0014/2009, etc.); empero, en el expediente se evidencia un simple Informe Técnico que no tendría ningún valor, además que su contenido no tiene relación entre los antecedentes, las nulidades recurridas, las confesiones producidas por la Administración Tributaria y la parte conclusiva del mismo.

ii. Asimismo observa que “el Informe Técnico fue elaborado por un profesional técnico”, que emite criterios legales sin estar calificado para ello, de quien no consta su título, designación o pertenencia a la estructura interna de la STR Cochabamba, hoy ARIT, además que el citado informe no fue de conocimiento de la máxima autoridad de dicha entidad y al no existir evidencia de su notificación, no se sabe cuándo fue elaborado; lo que demuestra que el recurso de alzada fue tramitado fuera del procedimiento previsto en la Ley 2492, por lo que es nulo de pleno derecho como dispone el art. 35 de la Ley 2341 (LPA) y su reglamento.

iii. Al respecto la Ley 3092 (Título V del CTB), en su art. 211-III, dispone expresamente que: ***“Las resoluciones deberán sustentarse en los hechos, antecedentes y en el derecho aplicable que justifiquen su dictado; siempre constará en el expediente el correspondiente informe técnico-jurídico elaborado por el personal técnico designado conforme la estructura interna de la Superintendencia, pudiendo el Superintendente Tributario basar su resolución en este informe o apartarse fundamentadamente del mismo”*** (las negrillas son nuestras).

iv. De la revisión y compulsas del expediente se observa que el 11 de mayo de 2009 la Autoridad de Impugnación Tributaria Cochabamba (antes Superintendencia Tributaria Regional Cochabamba), emitió el Informe Técnico CMC/CBA/INF 016/2999, elaborado por la profesional técnico Claudia Murillo Casanovas, el mismo fue elevado a conocimiento de la máxima autoridad de la ARIT Cochabamba, vía la Dirección Regional Tributaria (fs. 148-151 del expediente).

- v. Ahora bien, cabe señalar que bajo el Principio de legalidad y presunción de legitimidad, previsto en el art. 4 inc. g) de la Ley 2341 (LPA), las actuaciones de la Administración Pública, por estar sometidas plenamente a la Ley, se presumen legítimas, salvo expresa declaración judicial en contrario; en este sentido todas las actuaciones efectuadas en instancia de alzada, entre ellas el informe técnico en cuestión, son plenamente legítimas y por lo tanto válidas, mientras no se demuestre lo contrario, resultando carentes de respaldo las afirmaciones del recurrente.
- vi. Si bien el Informe Técnico fue elaborado por el profesional técnico de la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Cochabamba, y no por un profesional jurídico, ello no resulta un requisito *sine quanon* para la validez de la Resolución de Alzada, puesto que conforme las previsiones del art. 211-III de la Ley 3092 (Título V del CTB), el Director Ejecutivo de la ARIT, puede apartarse de dicho informe, ya que el acto administrativo definitivo que resuelve el Recurso de Alzada resulta ser la Resolución, la que es notificada a las partes; situación que no ocurre con el informe cuyo carácter es interno y por lo tanto no se notifica a las partes, teniendo el valor de apoyo a la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria, que puede o no basar su resolución en el indicado informe, por lo tanto, tal informe no causa ningún perjuicio o agravio a las partes ya que la decisión de la autoridad se encuentra en la Resolución de Alzada (fs. 152-155 del expediente).
- vii. Por consiguiente, el contenido del informe, su conocimiento por la máxima autoridad de dicha entidad y demás aspectos observados como su contenido, no merecen mayor discusión; peor aún considerar la nulidad dentro de las previsiones del art. 35 de la Ley 2341 (LPA) por dichos aspectos como infundadamente pretende el sujeto pasivo.

IV.3.2. Nulidad de fondo de la Resolución del Recurso de Alzada.

- i. La empresa recurrente sostiene que las nulidades planteadas y demostradas conllevan a la nulidad en el fondo de la Resolución de Alzada, más cuando omitió pronunciarse sobre las nulidades y anulabilidades denunciadas a momento de impugnar la Resolución Determinativa como: a) Nulidad de la Resolución Determinativa ante el incumplimiento de fiscalización y violaciones a los arts. 96, 99, 104 y conexos de la Ley 2492 (CTB), a la no intervención de autoridad competente y al procedimiento de determinación; b) Nulidad por no contener elementos esenciales en su emisión; c) Nulidad por la existencia de demanda contencioso-tributaria por los mismos períodos e impuestos; d) Nulidad del procedimiento de determinación ante la

inexistencia del Acta N° 300/2008, nulidad del procedimiento sancionatorio ante la aplicación de dobles sanciones; e) Nulidad por existir múltiples actos de determinación simultánea por los mismos conceptos, períodos e impuestos; y f) Prescripción por mandato de la Ley 2626 y las normas vigentes.

ii. Prosigue que la Resolución de Alzada se pronuncia mal sobre la prescripción ya que se basa en la Ley 2492 (CTB) y no en la Ley 2626 como fue impugnada, tampoco resuelve sobre el Acta 300, sino sobre multas aplicables por mandato del art. 21 del DS 27310 y la RND 10-0037-07, sobre nulidad de notificaciones en la Orden de Verificación, ni sobre el procedimiento de determinación o fiscalización ni sobre las pruebas en una apreciación ilegal y nula, sin exponer análisis del derecho aplicable, fundamentos técnico-jurídicos y otros, resolviendo simplemente confirmar la Resolución Determinativa; por lo que al carecer la Resolución de Alzada de fundamentación, decisión positiva, expresa y precisa sobre las cuestiones planteadas viola el art. 211 de la Ley 2492 (CTB) y al no pronunciarse sobre las cuestiones planteadas, mostrando incongruencia entre el primer, y segundo considerando con la parte resolutive, viola el art. 200 inc. I) de la Ley 2492 (CTB) y ejecuta un acto administrativo imposible. Añade que en calidad de prueba adjunta fotocopias legalizadas de la Resolución de Alzada notificada, en la que faltan las páginas 2, 4 y 6.

iii. En principio cabe aclarar que la doctrina reconoce la teoría bipartita de las Nulidades en las que distingue la Nulidad Absoluta y Nulidad Relativa o Anulabilidad; en este sentido la **Nulidad** es entendida como la ineficacia de un acto jurídico como consecuencia de carecer de las condiciones necesarias para su validez, sean ellas de fondo o de forma, la nulidad se considera ínsita en el mismo acto, sin necesidad de que se haya declarado o juzgado; a diferencia de la **Anulabilidad** que supone una condición de los actos que pueden ser declarados nulos e ineficaces por existir en su constitución un vicio o defecto capaz de producir tal resultado, **es decir que los actos nulos carecen de validez por sí mismos, en cambio los anulables son válidos mientras no se declare su nulidad.** (las negrillas son nuestras) OSSORIO Manuel, (Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, pp. 90 y 652).

iv. Ambos conceptos se traducen en nuestra legislación en la Ley 2341, de Procedimiento Administrativo (LPA), aplicable en materia tributaria en virtud de los arts. 74-1 de la Ley 2492 (CTB) y 201 de la Ley 3092 (Título V del CTB); de este modo, el art. 35 de la mencionada Ley 2341 (LPA), establece qué actos administrativos son nulos de pleno derecho. En cuanto a la **Anulabilidad**, el art. 36-II

de la misma norma dispone que las actuaciones administrativas que incurran en cualquier infracción distinta de la prevista en el artículo anterior (art. 35) serán afectadas de anulabilidad; no obstante, el defecto de forma solo determinará la anulabilidad **cuando el acto carezca de requisitos indispensables para alcanzar su fin o den lugar a la indefensión de los interesados**; asimismo, el acto anulable puede ser convalidado, saneado o rectificado, es decir subsanado en los vicios de que adolezca, lo que no sucede con los actos nulos que son inconfirmables porque nacieron muertos al derecho (las negrillas son nuestras).

- v. En ese marco doctrinal-jurídico y en consideración a lo observado por el recurrente, respecto al escueto pronunciamiento de alzada, esta instancia jerárquica ingresará a analizar cada una de las nulidades del proceso determinativo denunciadas por la empresa recurrente a tiempo de interponer su recurso de alzada y que habrían sido omitidas o insuficientemente atendidas en dicha instancia.

IV.3.2.1. Nulidad de la Resolución Determinativa por incumplimiento de fiscalización, violaciones a los arts. 96, 99, 104 y conexos de la Ley 2492 (CTB), por no contener elementos esenciales, no intervención de autoridad competente.

- i. En los argumentos de su recurso de alzada, la empresa recurrente señala que el primer Considerando de la Resolución Determinativa expone como antecedentes a la Orden de Verificación N° 0008OVI 1066, Operativo 466, la cual nunca le fue notificada incumpléndose con los incs. 6, 8 y 10 del art. 68 y art. 104 de la Ley 2492 (CTB), pues es antecedente de la Vista de Cargo VC-GDC/DF/VI-IF/0493/08, la Verificación N° 0008OVI 1308 Operativo 466.
- ii. Asimismo observa que el acto determinativo sólo tiene como título Resolución Determinativa, no identifica la razón social del sujeto pasivo; no tiene fundamentos reales de hecho y derecho, incumpliendo los arts. 99-II de la Ley 2492 (CTB), 19 del DS 27310 y 28 de la Ley 2341 (LPA); igualmente, la autoridad que firma el mismo carece de competencia, ya que al intervenir la Jefa del Departamento Jurídico juntamente con el Gerente Distrital de la Gerencia Distrital Cochabamba, se prueba la inexistencia de fiscalización, y que al determinar sanciones sobre el Acta Contravencional que por sí es una sanción, se viola el art. 47 de la Ley 2492 (CTB), provocando la nulidad conforme el art. 35 incs. b), c) y d) de la Ley 2341 (LPA).
- iii. Al respecto, el art. 104-I de la Ley 2492 (CTB) dispone que cuando la Administración, efectúe un proceso de fiscalización, el procedimiento se iniciará con

Orden de Fiscalización emitida por autoridad competente de la Administración Tributaria, estableciéndose su alcance, tributos y períodos a ser fiscalizados, la identificación del sujeto pasivo, así como la identificación del o los funcionarios actuantes, conforme a lo dispuesto en normas reglamentarias que a este efecto se emitan.

iv. Por su parte el art. 99-II de la Ley 2492 (CTB), establece que la Resolución Determinativa que dicte la Administración deberá contener como requisitos mínimos; Lugar y fecha, nombre o razón social del sujeto pasivo, especificaciones sobre la deuda tributaria, fundamentos de hecho y de derecho, la calificación de la conducta y la sanción en el caso de contravenciones, así como la firma, nombre y cargo de la autoridad competente. La ausencia de cualquiera de los requisitos esenciales, cuyo contenido será expresamente desarrollado en la reglamentación que al efecto se emita, viciará de nulidad la Resolución Determinativa. Asimismo, en concordancia, el art. 19 del DS 27310 (RCTB) dispone que la Resolución Determinativa deberá consignar los requisitos mínimos establecidos en el art. 99 de la Ley 2492, y que las especificaciones sobre la deuda tributaria se refieren al origen, concepto y determinación del adeudo tributario calculado de acuerdo a lo establecido en el art. 47 de dicha Ley.

v. De la revisión y compulsas de antecedentes administrativos se evidencia que el 5 de junio de 2008, la Administración Tributaria notificó mediante cédula al representante legal de CAMESBA SRL, con la **Orden de Verificación N° 0008OVI1308**, Operativo N° 466, con alcance a la Verificación del crédito fiscal acumulado en la declaración jurada del IVA presentada con posterioridad al acogimiento al PTVE que establece la renuncia automática a los saldos a favor del período fiscal abril 2004 en el que indebidamente consignó el saldo a favor del contribuyente indebidamente declarado de Bs23.038.-, para lo cual solicitó la presentación de los Formularios 143 gestión 2004, 6042 de acogimiento al PTVE y otros a solicitud del fiscalizador (fs. 3-4 y 8 de antecedentes administrativos). No obstante, la empresa, solicitó ampliación del plazo para la presentación de la documentación (fs. 9 de antecedentes administrativos) la que fue atendida por el SIN, ampliando el plazo hasta el 19 de junio de 2008; en cuya fecha, según Acta de Recepción, el contribuyente presentó el formulario 143 correspondiente al período abril 2004 y posteriormente el 27 de junio de 2008, también mediante Acta, presentó once formularios 143 de enero a diciembre 2004 (fs. 10-11 de antecedentes administrativos).

- vi. Posteriormente el SIN emite la Vista de Cargo N° VC-GDC/DF/VI-IF/0493/08, de 21 de octubre de 2008, que notifica el 7 de noviembre de 2008, mediante cédula al representante legal de CAMESBA SRL, emitida como resultado del proceso de fiscalización con **Orden de Verificación N° 0008OVI1308**, Operativo N° 466, estableciendo las obligaciones tributarias por IVA de los períodos fiscales abril, junio y noviembre de 2004, así como la sanción por la conducta del contribuyente calificada en forma preliminar como omisión de pago de acuerdo con el art. 165 de la Ley 2492 (CTB), además del Acta de Contravenciones; asimismo, concede el plazo de 30 días para la presentación de prueba referida al efecto (fs. 52-53 vta. de antecedentes administrativos).
- vii. De la revisión de la Resolución Determinativa N° 17-00009-09, de 15 de enero de 2009, notificada mediante cédula al representante legal de CAMESBA SRL, se evidencia que en su referencia indica a la **Orden de Verificación N° 0008OVI1308**, Operativo N° 466; asimismo se refiere al alcance de la verificación que comprende al IVA (crédito fiscal) acumulado en sus declaraciones juradas con posterioridad al acogimiento del PTVE, por lo que el error atribuible a la Administración Tributaria, en la transcripción de un número distinto al de la Orden de Verificación notificada a la empresa, no la vicia de nulidad, pues en el alcance de la verificación ha sido comunicado, con la respectiva Orden de Verificación, en la Vista de Cargo, sobre la que se ha basado la Resolución Determinativa.
- viii. En consecuencia, no ha existido vulneración de los incs. 6, 8 y 10 del art. 68 y art. 104 de la Ley 2492 (CTB), puesto que todas las actuaciones fueron debidamente notificadas al contribuyente, quien desde un principio conoció del proceso de verificación y su alcance, por lo que resulta infundado el argumento de nulidad en mérito del art. 35 de la Ley 2341 (LPA) que en forma exagerada pretende el recurrente.
- ix. Con relación a que la Resolución Determinativa N° 17-00009-09, de 15 de enero de 2009, carece de los elementos esenciales, se observa que dicho acto en su encabezamiento señala como **razón social** a Calderería y Mecánica Santa Bárbara CAMESBA SRL, **especifica la deuda tributaria** en Bs39.637.- equivalentes a 26.860 UFV que incluyen tributo omitido e intereses correspondientes al IVA por los períodos fiscales abril, junio y noviembre 2004, así como la sanción por la conducta calificada como omisión de pago que asciende a Bs32.023 equivalentes a 21.701 UFV en aplicación del art. 165 de la Ley 2492 (CTB), además de la sanción por el incumplimiento a deberes formales calificada en Bs4.427.- equivalentes a 3.000 UFV

según Acta N° 300/2008, expuestos en cuadros en la parte resolutive, expresa **fundamentos de hecho** en la parte considerativa, en la que describe el alcance de la verificación, su resultado, las infracciones por incumplimiento de deberes formales evidenciadas, etc; asimismo en los **fundamentos de derecho** describe la aplicación del art. 43-I de la Ley 2492 (CTB) para la determinación de la base cierta, así como la infracción de las Leyes 843, 2626, y DS 27369, porque el sujeto pasivo no ha determinado los impuestos conforme a Ley, la liquidación previa respaldada en el art. 96 de la Ley 2492 (CTB), la apertura del término de prueba, sustentado en el art. 98 de la misma Ley, la calificación de la sanción a base de los arts. 165 de la citada Ley 2492 y 42 del DS 27310 (RCTB).

x. Asimismo, se constata que la Resolución Determinativa consiga la firma, nombre y cargo tanto del Gerente Distrital ai, como de la Jefe de Departamento Jurídico de la Gerencia Distrital Cochabamba del SIN, cumpliéndose con el art. 99-II de la Ley 2492 (CTB); no obstante el recurrente observa la falta de competencia; al respecto cabe indicar que por previsión legal de los arts. 132 y 139 de la Ley 2492 (CTB) se atribuye competencia a los Superintendentes Tributarios Regionales y General para conocer y resolver los Recursos de Alzada y Jerárquico respectivamente; no siendo la Autoridad General de Impugnación Tributaria, antes Superintendencia Tributaria General, competente para pronunciarse sobre cuestiones de competencia de las autoridades pertenecientes a la Administración Tributaria, conforme lo dispuesto en el art. 197 de la Ley 3092 (Título V del CTB), tal como pretende el recurrente, por lo que este extremo no puede ser objeto de revisión en el presente recurso. Si el recurrente considera la falta de competencia de las autoridades de SIN, puede hacer uso de ese derecho por la vía correspondiente, siendo la autoridad competente la que definirá la legalidad o no de sus actuaciones y competencia de la mencionada autoridad.

xi. En este contexto es evidente que la Resolución Determinativa N° 17-00009-09, de 15 de enero de 2009, ha cumplido con los requisitos previstos en el art. 99-II de la Ley 2492, concordante con el art. 19 del DS 27310 (RCTB), así como el art. 28 de la Ley 2341 (LPA), por lo que no existen causales de nulidad en los términos del art. 35 de la Ley 2341 (LPA), quedando totalmente desvirtuados los argumentos infundados del recurrente.

IV.3.2.2 Nulidad por existir múltiples actos de determinación simultánea por los mismos conceptos, períodos e impuestos - demanda contencioso-tributaria, e ilegalidad en la apreciación de pruebas.

- i. CAMESBA SRL., con relación a la existencia de nulidades por haberse realizado fiscalizaciones simultáneas sobre los mismos períodos e impuestos y la existencia de un proceso idéntico ante la justicia ordinaria, señala que adjuntó el original de la demanda contenciosa tributaria Exp. 06/09, cumpliendo con la carga procesal como lo dispone el art. 217 de la Ley 2492 (CTB); sin embargo, la Resolución de Alzada no se habría pronunciado, violando los arts. 76, 217 y 200 de la Ley 2492 (CTB).
- ii. En su recurso de Alzada la empresa recurrente expresa que por el IVA período 11/2004, existe una Resolución Determinativa N° VC-GDC/DF/VI-IF/186/2008, de 18 de diciembre de 2008, que determina la obligación tributaria por Bs50.886.-, la cual acompaña en copias simples, pues los originales cursan en archivos del SIN y en el expediente N° 06/09 de la demanda contencioso-tributaria; empero por el mismo impuesto y período, se tiene la Resolución Determinativa N° 17-00009-09, que determina Bs8.754.- situación que viola los arts. 47, 99-II de la Ley 2492 (CTB) y 19 del DS 27310 (RCTB) y el principio *non bis in idem*, ya que no puede cobrarse dos veces por el mismo concepto, impuesto y período, puesto que al producirse en menos de 2 años más de 4 verificaciones sobre el mismo período e impuesto, que concluyen en distintas Vistas de Cargo y Resoluciones Determinativas, con reparos diferentes, provoca la nulidad en dichos actos, así como de las sanciones.
- iii. Al respecto, el principio *Non bis in idem*, está referido a que “...*nadie puede ser perseguido ni condenado dos veces por el mismo hecho delictivo o infracción...*”, (OSSORIO Manuel, Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, pag. 649), constituyendo un principio de lógica jurídica y de justicia, de aplicación en todos los ámbitos del Derecho, cuyo efecto, en la materia tributaria que nos ocupa, es evitar castigar a un mismo contribuyente dos veces por un mismo hecho o una misma omisión.
- iv. De la revisión de antecedentes administrativos y del expediente se tiene que la Administración Tributaria realizó a CAMESBA SRL la Verificación N° 0008OVI1308 correspondiente al Operativo 466, cuyo alcance era la verificación del crédito fiscal acumulado en la declaración jurada del IVA presentada con posterioridad al acogimiento al PTVE, Programa que establece la renuncia automática de los saldos a favor del período fiscal abril 2004 (fs. 3-4 de antecedentes administrativos); sin embargo, siguió arrastrando dicho saldo a períodos posteriores, por lo que se estableció un impuesto omitido de Bs23.183.- correspondientes a los períodos fiscales abril, junio y noviembre 2004, que fueron puestos en conocimiento de CAMESBA SRL en la Vista de Cargo N° VC-GDC/DF/VI-IF/0493/08, a la cual no

presentó descargos (fs. 52-53 vta. de antecedentes administrativos), por lo que emitió la Resolución Determinativa N° 17-00009-09 (fs. 66-68 vta. de antecedentes administrativos), que establece una deuda tributaria por IVA correspondiente a los períodos fiscales abril, junio y noviembre 2004, en Bs76.087.- equivalentes a 51.561 UFV.

- v. De lo expuesto precedentemente queda claro que la revisión determinó reparos por IVA correspondiente a los períodos fiscales **abril, junio y noviembre 2004**, siendo también claro que los reparos tienen origen en el crédito fiscal acumulado a marzo 2004, el cual se originó en períodos anteriores a marzo 2004 y que no debió ser arrastrado a períodos posteriores, esto es, a abril 2004, por cuanto CAMESBA SRL se acogió al PTVE, lo que implicaba la renuncia a los saldos a favor que hubieran acumulado los contribuyentes, en cumplimiento del art. 2 de la Ley 2626, concordante con el art. 11 del DS 27149; por lo tanto no correspondía que CAMESBA SRL continúe arrastrando su crédito fiscal consignado en el formulario 143 correspondiente al IVA.
- vi. Por otra parte se tiene que adjunto a su recurso de alzada, CAMESBA SRL presentó documentación relativa a la Orden de Verificación 30070220105 por la verificación realizada a través del sistema SIRAT a veintidós facturas de compras declaradas por CAMESBA SRL que presentaron diferencias con la información aportada por sus proveedores; como resultado de la verificación, la Administración Tributaria confirmó la observación a dichas facturas, por lo que en primera instancia notificó la Vista de Cargo N° VC-GDC/DF/VI-IF/0296/08, a la que el contribuyente presentó memorial de descargo, el cual no desvirtuó los reparos; por lo que fueron ratificados en la Resolución Determinativa N° VC-GDC/DF/VI-IF/186/2008, notificada el 6 de enero de 2009 (fs 63-64, 31-32, 21-25 y 20 vta. del expediente respectivamente) estableciendo una deuda tributaria de Bs210.087.- equivalentes a 143.854 UFV correspondientes a los períodos **septiembre y noviembre 2004**.
- vii. Por lo expresado, cabe señalar que el crédito fiscal depurado en ambas fiscalizaciones tiene un origen diferente, por una parte la pérdida de crédito fiscal acumulado a marzo 2004 -cuyo origen se remonta a períodos anteriores a marzo 2004- al haberse CAMESBA SRL acogido al PTVE, reparo incluido en la Resolución Determinativa N° 17-00009-09, de 15 de enero de 2009, impugnada en la presente instancia, y por otra parte el crédito fiscal correspondiente a los períodos septiembre y noviembre 2004, por compras con origen diferente y posteriores al que acabamos de señalar, lo que es parte de la Resolución Determinativa N° VC-GDC/DF/VI-

IF/186/2008, de 18 de diciembre de 2008, que fue impugnada ante la vía jurisdiccional, como consta en el memorial mediante el cual interpuso demanda contencioso-tributaria ante el Juez de Turno de Partido Administrativo, Coactivo, Fiscal y Tributario del Distrito Judicial de Cochabamba, prueba aportada en instancia de alzada y en consecuencia ratificada (fs. 67-76 y 127-142 del expediente).

viii. Consiguientemente, no se evidencia que los cargos impugnados en la presente instancia jerárquica se encuentren duplicados o sobrepuestos por cuanto corresponden a verificaciones parciales en las que no se repitió el objeto de verificación por cuanto emergen de conceptos y orígenes diferentes, como lo dispone el art. 93-II de la Ley 2492 (CTB), por lo que al no existir los vicios de nulidad en el fondo, corresponde confirmar la Resolución de Alzada que mantuvo el cargo establecido en la Resolución Determinativa.

IV.3.2.3. Del origen de los reparos.

i. Expresa el recurrente en su recurso de alzada que la RA 05-0043-99, emitida por la Administración Tributaria, no determina las causales de depuración o invalidez de las facturas, lo hace solamente con la RND 10-0025-06 y RND 10-0016-07, cuyo art. 41 fue modificado por la RND 10.0032.07, de 31 de octubre de 2007, que por el principio de irretroactividad no pueden ser aplicadas al caso en concreto; es por ello que ante el vacío de reglamentación entre 1999 y 2006, para la validez de sus facturas y su crédito fiscal, se deben aplicar los tres requisitos señalados en la Ley 843, su Decreto Reglamentario y el art. 70 de la Ley 2492 (CTB), es decir que el crédito fiscal esté respaldado por la factura original, que el concepto girado en la factura esté vinculado a la actividad gravada y que la misma se haya efectuado o pagado.

ii. En este sentido indica que con el Acta de Recepción y Devolución, prueba que presentó original y fotocopias de las facturas de compra correspondientes al período noviembre 2004, que fueron dosificadas por el fisco, por lo que no pueden depurarse. Asimismo puede constatarse que todas las facturas de sus proveedores, correspondientes al período noviembre 2004, consignan cada uno de los conceptos relacionados directamente con la actividad principal y específica de la empresa, dedicada a la fabricación de productos de uso general y en especial a la fabricación de productos metálicos para uso estructural, tanques, depósitos y generadores de vapor, tal como prueba con la fotocopia legalizada de su NIT.

iii. Al respecto, corresponde aclarar que el crédito observado por la Administración Tributaria a CAMESBA SRL se originó porque el contribuyente se acogió al PTVE;

consecuentemente debió renunciar a su saldo a favor de Bs23.038.- en el IVA correspondiente a abril 2004 (fs. 16 de antecedentes administrativos); sin embargo, siguió arrastrando dicho saldo a períodos posteriores, de ahí que la Administración Tributaria estableció un impuesto omitido de Bs23.183.- correspondientes a los períodos fiscales abril, junio y noviembre 2004 (fs. 15 de antecedentes administrativos). Consiguientemente, siendo que el origen de la observación es la falta de renuncia a su saldo a favor del IVA correspondiente al período abril 2004 al haberse acogido al PTVE, no corresponden sus argumentos en sentido de que su crédito fiscal se encuentra respaldado según los tres requisitos, por cuanto esa no fue la causa de que el indicado crédito fiscal resulte observado, de lo cual resulta que se deben mantener firmes los cargos de la Administración Tributaria.

IV.3.2.4. Nulidad del procedimiento de determinación ante la inexistencia del Acta N° 300/2008, nulidad del procedimiento sancionatorio ante la aplicación de doble sanción e ilegalidad en la apreciación de pruebas.

- i. La empresa recurrente considera sin valor la Resolución de Alzada, por suponer que los descargos del Acta 300/2008 se los efectuó en la Vista de Cargo, siendo que nunca fue notificado con dicha Acta, habiendo entregado toda la documentación dentro de plazo y dejado constancia de que la faltante se encuentra en poder de la Administración ante la existencia de múltiples fiscalizaciones paralelas por los mismos períodos e impuestos; ello demuestra la ilegal apreciación de pruebas y omisión de pronunciamiento de la ARIT sobre los vicios de la fiscalización que confundió un proceso de fiscalización con una verificación, por lo que pide se revoque la Resolución de Alzada que viola la nueva CPE al pretender aplicar los arts. 21 inc. c) del DS 27310 y 168-I de la Ley 2492 (CTB) a una Resolución Determinativa que incluye un sumario contravencional, que ocasiona la nulidad de la fiscalización, la Vista de Cargo y la Resolución Determinativa.
- ii. Por otra parte, en su recurso de alzada señala que el acto administrativo impugnado en su parte resolutive numeral tercero, determina sancionarlo por un Acta de contravenciones tributarias vinculadas al procedimiento de determinación, identificado como Acta 300/2008, de 7 de octubre de 2008; sin embargo, en la Vista de Cargo no existe tal Acta, la que no fue notificada a CAMESBA SRL, demostrándose así la nulidad del acto por contener elementos ajenos al proceso de determinación, al aplicar dobles sanciones contra derecho, por lo tanto corresponde la nulidad por mandato de los arts. 99-II de la Ley 2492 (CTB) y 19 del DS 27310 (RCTB).

- iii. Añade que entregó a la fiscalizadora Lic. Mary Flores un archivador de facturas originales de compras IVA por los períodos fiscales septiembre a noviembre 2004, quien observa que no demostró los medios de pago, en contradicción con las Leyes 843, 2492 y RA 05-0043-99 que determinan que los comprobantes de pago son facturas, por lo que no se debió labrar el Acta 300/2008 por incumplimiento de deberes formales, pues todos los documentos se encontraban en el SIN en poder de la Lic. Flores; sabiendo de estos actos, el fiscalizador Juan Carlos Lora, quien en el caso en cuestión, en la Vista de Cargo establece un importe de Bs5.280 como impuesto omitido por IVA, período noviembre 2004, contradiciéndose, porque la determinación de la Resolución Determinativa no es sobre base cierta y no tiene respaldo alguno.
- iv. Asimismo considera nulas de pleno derecho por mandato del art. 35 de la Ley 2341 (LPA) la Vista de Cargo y Resolución Determinativa, en cuestión, al determinar la sanción por omisión de pago, cuando la misma es producto de la depuración ilegal de un funcionario del SIN que coartó el derecho a la defensa al no entregar papeles de trabajo de las tres verificaciones simultáneas, correspondiendo por mandato del art. 162-II de la Ley 2492 (CTB), la aplicación del Sumario Contravencional previsto en el art. 168 del mismo Código.
- v. Al respecto el art. 169-I de la Ley 2492 (CTB), referido a la Unificación de Procedimientos, establece que: *“La Vista de Cargo hará las veces de auto inicial de sumario contravencional y de apertura de término de prueba y la Resolución Determinativa se asimilará a una Resolución Sancionatoria. Por tanto, cuando el sujeto pasivo o tercero responsable no hubiera pagado o hubiera pagado, en todo o en parte, la deuda tributaria después de notificado con la Vista de Cargo, igualmente se dictará Resolución Determinativa que establezca la existencia o inexistencia de la deuda tributaria e imponga la sanción por contravención”*.
- vi. Por otra parte, el art. 21 del DS 27310 (RCTB) prevé el Procedimiento para sancionar contravenciones tributarias, de tres formas: **1. Independiente**, cuando la contravención se hubiera detectado a través de acciones que no emergen del procedimiento de determinación; **2. Consecuente**, cuando el procedimiento de determinación concluye antes de la emisión de la Vista de Cargo, debido al pago total de la deuda tributaria, surgiendo la necesidad de iniciar un sumario contravencional, y **3. Simultánea**, cuando el sumario contravencional se subsume en el procedimiento

de determinación, siendo éste el que establece la comisión o no de una contravención tributaria.

vii. De la revisión y compulsas de los antecedentes administrativos se evidencia que el 7 de octubre de 2008, la Administración Tributaria labró contra la empresa CAMESBA SRL, el Acta por Contravenciones Tributarias vinculadas al procedimiento de determinación N° 300/2008, porque el sujeto pasivo presentó la documentación parcial fuera de los plazos establecidos, documentación solicitada mediante el Formulario N° 7520 correspondiente a la Orden de Verificación N° 0008OVI1308, Operativo N° 466, incurriendo en contravención de acuerdo con el art. 160 de la Ley 2492 (CTB), infringiendo el art. 70 de la señalada Ley y num. 41. Anexo de la RND 10-0037-07, por lo que aplica la sanción de 3000.- UFV (fs. 44 de antecedentes administrativos).

viii. Si bien es cierto que el Acta N° 300/2008, como tal, no fue notificada al contribuyente, empero no es menos evidente que la Administración la consignó en la Vista de Cargo N° VC-GDC/DF/VI-IF/0493/08, de 21 de octubre de 2008 (fs. 52-53 vta. de antecedentes administrativos), tanto en el Cuadro Resumen de Reparos así como con el subtítulo "Acta por Contravenciones Tributarias (Incumplimiento a deberes formales)"; por lo que al ser notificada la mencionada Vista de Cargo, el 7 de noviembre de 2008, queda claro que en ese acto también se puso en conocimiento de la empresa, el Acta Contravencional, con la consiguiente otorgación del plazo de treinta (30) días corridos, conferidos según el art. 98 de la Ley 2492 (CTB), para su impugnación así como para formular descargos a los reparos consignados en la Vista de Cargo, por lo que no ha lugar a la nulidad del procedimiento por este hecho.

ix. En cuanto a dicho ilícito, se establece que se trata de una contravención por incumplimiento del deber formal **de entrega oportuna de la documentación requerida por la Administración Tributaria a CAMESBA SRL, durante el proceso de fiscalización**, siendo parte y emergente del procedimiento determinativo y no ajeno al mismo como entiende el sujeto pasivo, tratándose de una forma de sanción simultánea, conforme las previsiones del art. 21 inc. c) del DS 27310 (RCTB) (distinta a la sanción por la conducta calificada); por tanto, corresponde la unificación en la Vista de Cargo conforme lo previsto en el art. 169-I de la Ley 2492 (CTB); en este entendido, tanto la Vista de Cargo como la Resolución Determinativa fueron correctamente emitidas, no encontrándose afectadas de nulidad en los términos de los arts. 96, 99-II de la Ley 2492, 18, 19 del DS 27310 (RCTB) y 35, 36 de la Ley 2341 (LPA).

IV.3.2.5. Resolución Ultra petita.

- i. La empresa recurrente indica que la Resolución de Alzada en forma extraordinaria y fuera de toda competencia se pronunció en forma *ultra petita* sobre la prescripción dispuesta en los arts. 59, 60, 61 y 62 de la Ley 2492 (CTB), como si la prescripción opuesta, se hubiera basado en lo dispuesto por dicha Ley, siendo que la interpuso según lo dispuesto en la Ley 2626 y su reglamento en el marco del Programa Transitorio Voluntario y Excepcional (PTVE) que establece otros plazos y modalidades; peor aún contradice lo señalado por la Administración Tributaria recurrida a fs. 113, respecto de la prescripción según la Ley 2626; por lo que la *ultra petita* Resolución de Alzada le causa agravio y viola el Principio de Imparcialidad y de Oficialidad por no reconocer la verdad material sobre los asuntos planteados, puesto que al aplicar disposiciones inaplicables al caso, viola el art. 211 de la Ley 2492 (CTB), siendo nula de pleno derecho conforme determina el art. 35 de la Ley 2341 (LPA).

- ii. Por otra parte en su recurso de alzada manifiesta que la Administración Tributaria ilegalmente pretende controlar el cumplimiento de la Ley 2626 - PTVE, cuando por la modalidad acogida tenía plazo para la verificación, la cual ha prescrito superabundantemente, por lo que debe declararse la prescripción del control, verificación y determinación del cumplimiento de la Ley citada y de la supuesta determinación por crédito fiscal compensado.

- iii. Al respecto, de la lectura de la Ley 2626, que modifica la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 2492 (CTB), se observa que solamente el art. 2, menciona la prescripción, al disponer que *“Se establece un pago equivalente al diez por ciento (10%) del total de las Ventas brutas declaradas en un año. A tal efecto se deberá tomar como base de cálculo el promedio de las ventas brutas declaradas de los cuatro (4) años calendario comprendidos entre 1999 y 2002. Dicho pago supone la regularización de todas las obligaciones tributarias (impuestos, sanciones y accesorios) pendientes por las gestiones fiscales no **prescritas**”*, disposición que establece la base (total de ventas brutas), para calcular el pago del 10%, pago con el cual quienes se acogieron al PTVE regularizaron sus impuestos pendientes por las gestiones no prescritas, es decir las comprendidas entre 1999 y 2002, que se constituye en el alcance del Programa, no evidenciándose en el artículo señalado ni en la Ley mencionada que se refieran a la prescripción como tal; por lo que corresponde concluir que no existe coherencia en el argumento de CAMESBA SRL.

iv. En cuanto a que la Administración Tributaria ilegalmente pretende controlar el cumplimiento de la Ley 2626 - PTVE, cuando por la modalidad a que se acogió tenía plazo para la verificación, el cual ha prescrito superabundantemente; al respecto cabe expresar que la Administración no revisó su acogimiento al PTVE, ni los períodos fiscales por los que la empresa se acogió al PTVE en modalidad de Pago Único Definitivo, cuyo alcance comprendía a los adeudos tributarios en mora al 30 de junio de 2003, conforme lo previsto en el art. 7 de la 2626, que sustituye el primer párrafo de la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 2492 (CTB); sino que conforme se tiene analizado en el acápite IV.3.2.2 de la presente fundamentación, la Verificación N° 0008OVI1308 correspondiente al Operativo 466, efectuada a CAMESBA SRL, tuvo como alcance la verificación del **crédito fiscal acumulado en la declaración jurada del IVA presentada con posterioridad al acogimiento al PTVE**, observándose que el contribuyente arrastró y compensó dicho saldo a su favor en los períodos posteriores, abril, junio y noviembre 2004, no obstante el Programa establecía la renuncia automática de los saldos a favor consignados en la última declaración jurada presentada en forma previa a acogerse a esta modalidad, tal como lo establece el art. 11 del DS 27149.

v. Por lo que queda claro que la verificación del SIN se abocó a la renuncia del crédito fiscal como requisito establecido para acogerse al PTVE, como resultado de dicha revisión estableció que COMESBA SRL siguió manteniendo dicho crédito y lo compensó en los períodos fiscales de abril, junio y noviembre de 2004; por lo tanto corresponde analizar si las facultades del SIN para la verificación y determinación se encontraban dentro de plazo, considerando que el instituto de la prescripción se encuentra contemplado en nuestra legislación en los arts. 59 al 62 de la Ley 2492 (CTB), disposiciones que deben ser imperativamente aplicadas, tal como el mismo recurrente solicitó en su recurso de alzada, cuya aplicación en el presente caso, no es *ultra petita*.

IV.3.2.5.6. De la Prescripción.

i. La empresa recurrente en su recurso de alzada expresa que los arts. 59 y 60 de la Ley 2492 (CTB), establecen el régimen de prescripciones; añade que las declaraciones juradas de donde emerge el hecho generador corresponden a mayo, julio y diciembre 2004, cuyos originales están en archivos del SIN y conforme el art. 61 de la citada Ley sólo la Resolución Determinativa interrumpe la prescripción, la que fue notificada recién el 2 de febrero de 2009, habiendo transcurrido del 1 de enero de 2005, al 1 de enero de 2009, cuatro años; con lo que habría prescrito el

derecho del SIN a determinar la deuda tributaria del IVA de los períodos abril, junio y noviembre 2004, al no existir causales de suspensión según el art. 62 de misma Ley.

ii. Al respecto, el art. 59 de la Ley 2492 (CTB) establece que las acciones de la Administración Tributaria para: *1. Controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos; 2. Determinar la deuda tributaria, 3. Imponer sanciones administrativas, 4. Ejercer su facultad de ejecución tributaria*, prescribirán a los cuatro (4) años y el art. 62-I de la misma Ley prevé que el curso de la prescripción se suspende con la notificación de inicio de fiscalización individualizada en el contribuyente -como ocurre en el caso presente- suspensión que extiende el término de prescripción por seis (6) meses.

iii. Consecuentemente, se debe considerar que en el presente caso se trata de los períodos fiscales **abril, junio y noviembre 2004**, cuyo término de prescripción comenzó a correr el **1° de enero de 2005** y concluyó el **31 de diciembre de 2008**; sin embargo, al haberse notificado mediante cédula la Orden de Verificación N° 0008OVI1308, el 5 de junio de 2008 (fs. 8 de antecedentes administrativos) dicho término fue ampliado por seis (6) meses, conforme las previsiones del art. 62-I citado, el cual empieza a computarse el **1° de enero de 2009** y concluye el **30 de junio de 2009**; por tanto, siendo que la Resolución Determinativa N° 17-00009-09, de 15 de enero de 2009, fue notificada el **2 de febrero de 2009** (fs. 66-68 vta. de antecedentes administrativos), dentro del término de la ampliación, no se operó la prescripción invocada por el recurrente, por lo que corresponde a esta instancia confirmar la Resolución de Alzada en este punto, concluyendo que no se operó la prescripción para los períodos abril, junio y noviembre de 2004.

iv. Finalmente con relación a la ausencia de justificación de la Resolución de Alzada por falta de sustentación en hechos, antecedentes, derecho aplicable y falta de valoración de las normas tributarias adjetivas y procesales y de las pruebas, que le causaron agravio, cabe señalar que todas estas observaciones han sido atendidas en los párrafos precedentes de la presente fundamentación técnico - jurídica; por lo que, al no haberse evidenciado vicios de nulidad ni anulabilidad en los términos previstos en los arts. 35, 36-II de la Ley 2341 (LPA) y 55 del DS 27113 (Reglamento LPA), aplicables supletoriamente en materia tributaria en mérito al art. 201 de la Ley 3092 (Título V del CTB), tanto en instancia de alzada, como en el proceso determinativo y siendo que no se ha operado la prescripción opuesta, corresponde a esta instancia jerárquica confirmar la Resolución de Alzada impugnada; en consecuencia, se debe mantener, en todo su contenido, firme y subsistente la

Resolución Determinativa N° 17-00009-09, de 15 de enero de 2009, de la Administración Tributaria.

Por los fundamentos técnico-jurídicos determinados precedentemente, al Director Ejecutivo General de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, independiente, imparcial y especializada, aplicando todo en cuanto a derecho corresponde y de manera particular dentro de la competencia eminentemente tributaria, revisando en última instancia en sede administrativa la Resolución ARIT-CBA/RA 0072/2009, de 29 de mayo de 2009, del Recurso de Alzada emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Cochabamba, le corresponde el pronunciamiento sobre el petitorio del Recurso Jerárquico.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo General de la Autoridad General de Impugnación Tributaria designado mediante Resolución Suprema 00410, de 11 de mayo de 2009, en el marco de los arts. 172-8 de la nueva Constitución y 141 del DS 29894, que suscribe la presente Resolución Jerárquica, en virtud de la jurisdicción y competencia nacional que ejerce por mandato de los arts. 132, 139 inc. b), y 144 de la Ley 2492 (CTB) y 3092 (Título V del CTB),

RESUELVE:

CONFIRMAR la Resolución ARIT-CBA/RA 0072/2009, de 29 de mayo de 2009, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Cochabamba dentro del Recurso de Alzada interpuesto por CALDERERÍA Y MECÁNICA SANTA BÁRBARA CAMESBA SRL, contra la Gerencia Distrital Cochabamba del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN); en consecuencia, se mantiene firme y subsistente la Resolución Determinativa N° 17-00009-09, de 15 de enero de 2009, de la Administración Tributaria; conforme con lo establecido en el art. 212-I inc. b) de la Ley 3092 (Título V del CTB).

Regístrese, notifíquese, archívese y cúmplase.

Fdo. Rafael Vergara Sandóval
Director Ejecutivo General Interino
Autoridad General Impugnación Tributaria